

NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES

POR ESCRIBANO PÚBLICO.



Esc. Matías Zapirain Pettis.

Índice

	Página
I. Introducción.	6
II. Notificación de actuaciones judiciales.	10
1. Principio general de notificación y su delimitación.	10
2. Actividad humana y materialización en el expediente judicial.	16
3. Finalidad y contenido de la notificación.	19
III. Ubicación dentro del sistema jurídico nacional.	24
1. Marco regulatorio aplicable.	24
2. Antecedentes del marco regulatorio actual.	27
2.1. Anteproyecto de CGP ley 15.982.	27
2.2. Acordada de la SCJ N° 7150.	31
2.3. Circular de la SCJ N° 18 18 del 04.09.1962.	31
IV. Clasificación de las notificaciones judiciales.	32
1. Notificación personal.	32
1.1. Conceptualización y consagración legal.	32
1.2. Nociones preliminares de la actividad a desarrollar por el Escribano.	32
2. Notificación cuasipersonal.	33
2.1. Conceptualización y consagración legal.	33
2.2. Persona de servicio o habitante de la casa.	35
2.3. Nociones preliminares de la actividad a desarrollar por el escribano.	37

3.	Notificación mediante entrega de cedulón.	37
3.1.	Conceptualización y consagración legal.	37
3.2.	Particularidades de la notificación mediante cedulón y actividad del escribano.	38
4.	Notificación automática o ficta.	40
V.	Domicilio: asiento físico de la diligencia.	41
1.	Relevancia jurídica y vinculación con el régimen de notificaciones.	41
2.	Conceptualización y tipos de domicilio.	42
2.1.	Domicilio real.	45
2.2.	Domicilio denunciado.	46
2.3.	Domicilio procesal.	46
2.4.	Domicilio contractual o especial.	47
3.	Providencias que se notifican a domicilio.	47
4.	Vinculación del domicilio con la clasificación de las notificaciones.	51
5.	Dificultades que apareja la notificación en el domicilio.	53
5.1.	Abordaje del domicilio denunciado, real y contractual.	53
5.2.	Notificaciones en hall o palier de los edificios.	56
6.	Jurisprudencia vinculada a las dificultades de notificar en edificios.	57
VI.	Documentos notariales vinculados a la actividad de notificación.	62
1.	Consideraciones previas.	62
2.	Testimonio notarial por exhibición.	62
3.	Acta notarial de notificación.	65
4.	Registro de protocolizaciones y testimonio de protocolización.	68
VII.	Diligencia de notificación practicada por escribano.	72

1. Consideraciones introductorias.	72
2. Requisitos previos a la realización de la notificación.	73
2.1. Solicitud de parte o rogación notarial.	73
2.2. Aceptación por el escribano designado.	75
2.3. Autorización judicial.	76
2.4. Objeto y límites a la notificación.	77
3. Actividad notificante.	78
3.1. Disponibilidad material del expediente y plazos.	78
3.2. Comparecencia en el domicilio: días y horas hábiles.	82
3.3. Aspectos subjetivos de la notificación.	84
3.3.1. Sujeto requerido para notificar.	85
3.3.2. Cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa.	86
3.3.3. Notificación mediante cedulón.	86
4. Acreditación judicial de la actividad encomendada.	88
VIII. Responsabilidad notarial.	92
1. Control de la oficina actuaria.	92
2. Control del Magistrado.	93
3. Inspección General de Registros Notariales.	94
IX. Jurisprudencia.	95
1. Principio de finalismo y carga de la prueba.	95
2. Persona habitante de la casa.	96
3. Falta de firma del acta por el sujeto requerido a notificar.	97

X.	Conclusiones.	98
XI.	Bibliografía.	101
	1. Normas utilizadas.	101
	2. Acordadas y circulares.	101
	3. Textos legales.	102
	4. Publicaciones recuperadas de internet.	104
	5. Jurisprudencia.	105

Abreviaturas utilizadas

- Suprema Corte de Justicia. **(SCJ)**
- Código General del Proceso. **(CGP)**
- Reglamento Notarial. **(RN)**
- Asociación de escribanos del Uruguay. **(AEU)**
- Oficina Central de Notificaciones. **(OCN)**
- Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos. **(OCNYA)**
- Poder Judicial. **(PJ)**
- Sistema de gestión de juzgados multimateria. **(SGJM)**
- Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas. **(UANE)**
- Inspección General de Registros Notariales. **(IGRN)**
- Identificación Única de Expedientes Judiciales. **(IUE)**
- Código Civil. **(CC)**
- Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos. **(ORDA)**
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil. **(TAC)**
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **(TCA)**
- Código de Procedimiento Civil. **(CPC)**
- Ley orgánica de la judicatura y organización de los tribunales. **(LOT)**
- Página. **(p.)**
- Por ejemplo. **(p.ej.)**
- Número. **(Nº)**
- Ejemplo. **(ej.)**

I. Introducción

El presente trabajo se encuentra orientado a intentar la mejor comprensión posible, de una de las modalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico, para poder cumplir en la práctica las notificaciones de las diversas actuaciones judiciales dictadas o llevadas a cabo en un proceso judicial determinado.

Dicha modalidad refiere a la notificación practicada por escribano público en el ejercicio de la función notarial, la cual se reflejará materializada en la autorización del documento notarial original llamado, acta notarial de notificación.

A los efectos de ubicar el tema de forma precisa, cabe destacar desde el inicio, que nos referiremos a aquellas actuaciones judiciales que deben notificarse exclusivamente a domicilio de las partes o interesados en un proceso judicial, tanto sea de naturaleza contenciosa o voluntario, quedando exceptuadas las actuaciones que se rigen por el principio general de notificación en la oficina.

Partiendo del principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico consagrado a nivel legal en el artículo 76 del CGP¹, de que toda actuación judicial debe ser inmediatamente notificada a los interesados en el proceso, la realización de dicha diligencia por el escribano designado y autorizado por el juzgado, supliendo al funcionario notificador es de significativa trascendencia.

Su realización en forma correcta permite a los sujetos intervinientes en el proceso, el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho de defensa, con sus diversas manifestaciones concretas.

¹ Artículo 76 CGP. Principio de notificación: “Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes. Las pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto”.

A pesar de que la gran mayoría de aquellas actuaciones judiciales, exceptuadas del principio general, y que por consiguiente deben ser notificadas a domicilio de la parte o interesado, se efectivizan a través de la OCN ² o principalmente desde el año 2008 través del sistema de notificación electrónica³, en ciertas situaciones, es posible y en otras es necesario recurrir a su notificación por escribano público designado por la parte interesada en que dicha diligencia se efectivice.

La posibilidad de recurrir a dicha modalidad de notificación es oportuna, ante las eventuales demoras en la realización de la diligencia de notificación por parte del juzgado o del funcionario notificador, situación que se ve agravada, cuando una determinada pretensión se encuentra próxima a su tiempo de caducidad.

En otras situaciones, y ante la adopción de medidas gremiales que afectan la normal realización de las notificaciones por parte del juzgado o tribunal, es que surge la posibilidad otorgada a los particulares y bajo su costo que el escribano designado por ellos desarrolle tales cometidos, evitando dilaciones en el normal desarrollo del proceso.

Es de destacar que el ejercicio de dicha actividad por parte del escribano se encuentra regulado en forma concreta y en pocos artículos contenidos en el RN - Acordada 7533⁴. Sin perjuicio ello, se presentan múltiples dificultades en la interpretación de algunas de sus disposiciones al momento de ser aplicadas.

² La oficina Central de Notificaciones fue prevista por la Acordada 4332 de 30 de marzo de 1966, con el objetivo de dar cumplimiento a las notificaciones a domicilio. Actualmente se integra con la Sección Alguacilatos en virtud de la Acordada 7405 de fecha 3 de noviembre de 2000, siendo la denominación actual Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos (OCNYA).

³ Cabe destacar la importancia de la ley 18.237 innovadora en nuestro derecho, prevé el uso de comunicaciones electrónicas y la existencia del domicilio electrónico. Se complementa con la Acordada 7637 de 19 de setiembre de 2008, la cual creo la UANE.

⁴ La regulación del tema en el RN se encuentra en los artículos 188 a 201, los mismo deben complementarse con lo dispuesto en CGP, más concretamente en sus artículos 77, 79 y 87.

Frente a la situación de hecho que se le presenta al escribano en la diligencia de notificación, surgen dudas en la aplicación de la normativa, relativas a la posible realización de la actividad encomendada, y en el caso afirmativo, cuál es la forma adecuada para realizarla en legal forma.

Lo expuesto se ve acrecentado, dada la multiplicidad de situaciones que pueden presentarse, siendo las mismas un desafío para el profesional interviniente acerca de cómo resolverlas en forma correcta.

Un integro conocimiento de la normativa le permitirá: realizar una correcta notificación dentro de los plazos previstos por la normativa, cumplir con la finalidad para la cual fue autorizado por el Juez, y evitar en la medida de lo posible que su actuación sea objetada por la contraparte dando lugar a la interposición de incidentes de nulidad, los cuales provocan la dilación del proceso en el tiempo y el consiguiente perjuicio a nuestro cliente.

Vinculado al aspecto anterior y como rasgo característico de esta modalidad de notificación practicada por el escribano y digna de destaque desde el comienzo de este trabajo, es que la misma se encuentra sujeta en primer término al estricto control de la oficina actuaria.

Ello, en virtud de ser su cometido el velar por que las notificaciones se practiquen de conformidad a la normativa vigente,⁵ y como complemento a ese contralor inicial, se consagra en el RN, la obligación de los Magistrados de poner en conocimiento de la SCJ⁶, aquellas irregularidades que fueren detectadas en el cumplimiento de la diligencia encomendada al escribano.

⁵ La ley 15.750 en su artículo 123 numeral 2 consagra como deber de los secretarios y actuarios: “Hacer saber a los interesados las providencias o resoluciones que se dictaren, efectuando las respectivas diligencias. La notificación se hará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”.

⁶ Esta facultad conferida al Magistrado de poner en conocimiento de la IGRN de la SCJ aquellas irregularidades y apartamiento a lo consignado por las normas que regulan la notificación práctica por el escribano se encuentra consagrada en el artículo 201 del RN. El escribano en el desempeño de su actividad profesional se encuentra sometido a la superintendencia de la SCJ por intermedio de la IGRN en todo lo que refiere a su contralor y potestad disciplinaria.

En caso de configurarse una apartamiento, en lo que respecta al cumplimiento de la normativa en la realización de la diligencia, esto conllevará, no solo a su responsabilidad disciplinaria a la cual está sujeto el profesional interviniente, sino que también a la imposibilidad de ser autorizado nuevamente en el proceso que interviene, y por sobre todas las cosas, el consecuente perjuicio al cliente ya que debe realizarse la notificación nuevamente por otro de los medios previstos legalmente.

II. Notificación de actuaciones judiciales

1. Principio general de notificación y su delimitación.

La importancia de la notificación de las actuaciones judiciales en el desarrollo del proceso judicial, resulta de manifiesto con la simple lectura del artículo 76 del CGP, ya con la sanción de su texto originario en la ley número 15.982 de fecha 18 de octubre del año 1988, el artículo citado en su acápite, hace referencia al principio de notificación, lo cual supone de antemano elevar la jerarquía de la temática abordada.

Nos encontramos sin lugar a dudas, frente a una temática indispensable para el desarrollo normal de todo procedimiento judicial, que permite a los sujetos involucrados (p.ej. partes, interesados, terceristas etc.), el ejercicio de derechos inherentes a su condición de tales, además de evitar la nulidad de toda la actuación procesal posterior llevada a cabo sin cumplir con este requisito.

Enfocado desde la óptica del proceso contencioso, VESCOVI⁷(1991) sostiene que la notificación: “Es la más indispensable aplicación del principio del contradictorio y de la forma más dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento.”(p.316).

Del citado artículo 76 del CGP surge que: “Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes. Las pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto”.

⁷ Vescovi, E. (Ed. Actualizada según el Código General del Proceso). (1991). Manual de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay. Editorial Idea SRL.

El desarrollo del proceso, el cual se ve materializado cronológicamente en el propio expediente judicial⁸, se conforma de actividad procesal de muy diverso contenido el cual debe hacerse conocer a los involucrados.

En este sentido, COUTURE (2004), en su Vocabulario Jurídico, define al expediente judicial como: “el legajo de las actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenados cronológicamente y foliados en forma de un libro, provistas de una carátula para su individualización” (p.332).

Por tanto, los diversos actos procesales que lo conforman, lo cuáles serán objeto de notificación, podrán consistir en el dictado de providencias de variada naturaleza jurídica (p. ej. decretos, sentencias interlocutorias, definitivas), así como también podrán estar configurados por la realización de actuaciones judiciales llevadas a cabo de diverso contenido (p. ej. facción de inventario, señalamientos, liquidaciones, etc.).

Todo ese cúmulo de actividad procesal descripta y llevada a cabo por el magistrado, sujetos auxiliares del mismo o las partes en el proceso, presentan un rasgo común, deben ser informadas debidamente a la contraparte, si estamos frente a un proceso de estructura contenciosa o a los interesados en un proceso de jurisdicción voluntaria.

El sentido de dicha comunicación y su trascendencia, se sustentan en uno de los pilares básicos en los cuales reposa el debido proceso legal como lo es el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

⁸ El expediente judicial conforma además de lo expuesto un elemento probatorio del proceso y su desarrollo. Su formación cronológica y conservación fue previsto en la Acordada 6552 de fecha 30 de junio de 1980, por lo tanto con anterioridad a la sanción del CGP. Una vez aprobado, fueron incorporados en los artículos 104 a 109 disposiciones complementarias referidas a los mismos.

Desde el punto de vista del litigio, el mismo conformará una herramienta para que la contraparte pueda excepcionarse con relación a las pretensiones deducidas en su contra y ejercer asimismo el contralor de la propia actividad judicial.

Además de lo expuesto, este principio de notificación interactúa y permite plasmar en la práctica judicial otro principio sobre el cual reposa el debido proceso legal como lo es, el principio de publicidad procesal, consagrado en el artículo 7 inciso 1 del CGP⁹.

Al decir de COUTURE la notificación permite: “(...) la publicidad en el sentido de publicidad interna con relación a los sujetos principales del proceso (...) (p.320)¹⁰.”

Retomando el análisis del artículo 76 del CGP, el mismo consagra un elemento temporal, en el sentido de que la notificación de las resoluciones o actuación judicial deben realizarse en forma inmediata y recurriendo a alguno de los mecanismos que se prevén para ello legalmente.

Debemos tener presente, que en este sentido, su realización de manera efectiva y la forma en que se materializa en el expediente judicial deberán ser objeto de estricto control por parte de la oficina actuaria.

Resaltamos por tanto, como rasgo esencial de la notificación su carácter de inmediatez, ello implica, que la misma debe efectuarse de manera simultánea a la resolución judicial adoptada o actuación procesal llevada a cabo. Podemos afirmar, en base a lo descripto, que uno de los rasgos esenciales de la notificación es que debe ser coetánea a la actividad procesal llevado a cabo.

⁹ Artículo 7 CGP. Publicidad del proceso: “Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes”

¹⁰ Vescovi, E., De Hegedus Sanz, M., Klett Fernández, S. A., Landeira López, R., Simón, L. M., Pereira Campo, S. (1992). Código General del Proceso: comentado, anotado y concordado. Montevideo, Uruguay. Editorial Ábaco SRL.

A pesar de que en la mayoría de las situaciones ocurre lo descrito en el párrafo precedente, el mismo artículo 76 del CGP, se encarga de consagrar una excepción a ese rasgo de coetaneidad de la notificación. Ello se da, en el supuesto de haberse adoptado por el Juzgado medidas de carácter reservado en el devenir del proceso.

La expresión “(...) salvo disposición expresa en contrario (...)”, consagrado en el artículo 76 CGP, alude a la facultad conferida al magistrado, en el supuesto de haberse decretado una medida de carácter cautelar, p. ej. decreto de embargo genérico al deudor, y con la estricta finalidad de que la medida no se frustre, de postergar la notificación de dicha resolución en el tiempo hasta que la medida se encuentre efectivizada con la inscripción registral¹¹ y acreditada la misma en los autos.

Como sostiene VESCOVI (1992): “Ahora bien, cesadas las causas de reserva, retoma su vigencia el principio general y ha de procederse a la comunicación completa del acto” (Vescovi, et al., 1992).¹²

Si la resolución que decreta el embargo fuera notificada en forma previa a su efectivización registral, podría generarse la situación de que el deudor se desprenda de los bienes generando en consecuencia la insatisfacción del crédito del acreedor.¹³

Por último, el mencionado artículo en análisis consagra que las providencias dictadas en el transcurso de una audiencia se tienen por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto, nos introduce por tanto en el punto relativo a cuales son las formas posibles de notificación de las actuaciones judiciales en nuestro sistema.

¹¹ Ley 16.871 artículo 35 numeral 2: “Los embargos generales de derechos.”

¹² Vescovi, E., De Hegedus Sanz, M., Klett Fernández, S. A., Landeira López, R., Simón, L.M., Pereira Campo, S. (1992). Código General del Proceso: comentado, anotado y concordado. Montevideo, Uruguay. Editorial Ábaco SRL

¹³ Cabe recordar lo dispuesto en el artículo 2372 del CC, el mismo consagra: “Los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables (artículo 2363), son la garantía común de sus acreedores y el precio de ellos se distribuye entre éstos a prorrata, a no ser que haya causas legítimas de preferencia.

Este aspecto resultará de trascendental importancia no solamente como mero criterio clasificador, operará como un límite para la actuación del escribano público, determinado que elenco de providencia o actuaciones son para las que puede ser llamado a intervenir supliendo al funcionario notificador del juzgado.

El principio general imperante en nuestro sistema jurídico, es que la notificación de las actuaciones judiciales se producen en la oficina del Juzgado o Tribunal, ello resulta de lo consignado en el artículo 78 numeral 1 del CGP, más precisamente su numeral primero consagra lo siguiente: “En todos los casos de jurisdicción voluntaria y contenciosa las notificaciones de las actuaciones judiciales, con excepción de las que se indican en el artículo 87, se efectuarán en las oficinas del tribunal.”

Por lo expuesto, nuestra legislación ha optado por el sistema de notificación en la oficina como solución general, distinguiendo a su vez, si la providencia o actuación ha tenido lugar en el transcurso de una audiencia o fuera de ella. En el primero de los casos, teniendo por notificadas a todos aquellos que concurrieron a la misma (notificación en forma personal) o debieron concurrir al acto y no fueron por las circunstancias que fueren (notificación en forma ficta), se los tiene por notificados, ya que sobre ellos recaía la carga de asistencia a la audiencia.

Si la providencia fue dictada fuera de audiencia, y no se encuentra ella en el elenco que menciona el artículo 87 del CGP, se notificarán en la oficina, en forma personal si la parte o la persona autorizada concurre dentro del plazo previsto, de conformidad al artículo 85 CGP.

De lo contrario, se lo tendrá por notificado en forma ficta o automática, esto se encuentra consagrado en el artículo 86 del CGP bajo el acápite de notificación ficta en la oficina: “Si la notificación se retardare tres días hábiles por falta comparecencia del interesado, se tendrá por efectuada, sin necesidad de constancia alguna en los autos”

En todos estos supuestos referidos precedentemente, el escribano público no participa de ninguna manera, la posibilidad de intervención, se da en las hipótesis de providencias o actuaciones judiciales que se encuentran exceptuadas del principio general de notificación en la oficina y por tanto deben ser notificadas a domicilio de las partes o gestionantes del proceso.

El art 78 del CGP estipula, que en paralelo al principio general descrito en párrafos precedentes, existen en nuestro sistema judicial un elenco de ciertas providencias exceptuadas del mismo, ello resulta expresamente al afirmar “(...) con excepción de las que se indican en el artículo 87(...)”.

Ello implica que estas providencias exceptuadas del principio general, deben ser notificadas a domicilio, la excepción referida permite individualizar un cúmulo de resoluciones judiciales de muy diverso contenido, que deben apartarse del régimen general instituido por el legislado para hacerse saber un determinado contenido incluido en el acto de comunicación.

Dicha notificación a domicilio, se llevará a cabo por alguna de las modalidades previstas legalmente, entre las que se encuentra previsto a texto expreso el acta notarial. Más precisamente, en el artículo 77 del CGP denominado formas de notificación se prevé ello al consagrar que: “La notificación se practicará por la oficina central de notificaciones y en su caso, por correo, por telegrama, por acta notarial, por la policía, por tribunal comisionado o por el medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia”.

Esta consagración normativa faculta, por tanto, la posibilidad de la intervención notarial en la temática de notificación de actuaciones judiciales¹⁴, ampliando el elenco de medios aptos para desarrollar la comunicación procesal.¹⁵

2. Actividad humana y materialización en el expediente judicial.

Resulta esencial a los efectos de poder dimensionar la actividad notificadora a desarrollar por el escribano público, la cual debe ser solicitada por la parte y autorizada por el juzgado o tribunal, poder conceptualizar y determinar en forma certera que implica la actividad de notificar.

El profesional interviniente debe asimilar intelectualmente, cual es el sentido de su participación para la cual fue requerido y los límites dentro de los cuales debe ceñirse su actuación de notificación.

Para ello, resulta útil desentrañar en forma primaria cual es el origen etimológico de la palabra notificación.

Según afirma COUTURE el sentido de la etimología, “constituye un examen del vocablo a través de su evolución histórica, en forma de iluminar su actual significado”.¹⁶

La palabra notificar, proviene del término latino de “notum facere”, cuyo sentido es dar a conocer o saber algo.¹⁷ En ese sentido BARDALLO conceptualiza la notificación como “la noticia o comunicación que se da de alguna cosa a determinada persona para su conocimiento¹⁸”.

¹⁴ Esta posibilidad brindada al escribano Público particular en el desempeño de una función pública de interés privado es previsto por primera vez con la sanción de la ley 15.892 (CGP) de fecha 18 de octubre del año 1988.

¹⁵ Sasco Llanos, C. (2005). Notificaciones procesales Actuación Notarial. Revista Judicatura, 43, 427- 436.

¹⁶ Couture, E. J. Vocabulario Jurídico. Edición por Jorge Peirano Facio y José Sánchez Fontáns Montevideo, Diciembre de 1959.

¹⁷ Tarigo, E.E. (1º edición). (1994). Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código. Tomo I. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria.

¹⁸ Santo Ricciardi, C. (2007). Régimen de notificaciones e intimaciones realizadas por escribano Público. Revista de la Asociación de escribanos del Uruguay, 93 (1-6), 53-57.

CAPITANT por su parte, en su vocabulario jurídico define a la misma: “como el acto instrumental por el cual, con sujeción a las formas legales, se lleva a conocimiento de la persona interesada un acto jurídico celebrado o ha celebrarse”.

En esta etapa inicial el profesional interviniente, debe incorporar intelectualmente que su labor consistirá en hacer conocer cierta actividad que se ha cumplido en el proceso judicial o resolución que hubiere recaído en el expediente y tendrá como posibles destinatarios a algunos de los sujetos involucrados en el mismo, ya sea como parte principal, interesados, terceristas etc.

En este sentido, resulta elocuente la definición brindada por el prestigioso abogado y profesor COUTURE (2004), para quién la notificación es: “Acción y efecto de hacer saber a un litigante una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Constancia escrita puesto en los autos, de haberse hecho saber a un litigante una resolución del juez u otro acto del procedimiento”.¹⁹

En base a lo expuesto, y con la aclaración previa de que la definición es extensible a los procesos tanto de jurisdicción contenciosa como voluntaria, podemos afirmar que la notificación implica por un lado una actividad humana que consiste en un acto de transmisión de algo.

El proceso judicial se desarrolla a través de actos procesales cronológicamente ordenados, sucesivos en el tiempo y su efectivo conocimiento por las partes involucradas en el mismo se efectiviza a través del instrumento de la notificación.

Por otro lado, y tal como surge de la definición propuesta por el autor citado, el concepto de notificación comprende también, un resultado o producto final que produce esa actividad humana, la cual constituye justamente la actividad de notificar.

¹⁹ Couture, E.J. (3 era ed. actualizada y ampliada por Angel Landoni Sosa). (2004). Vocabulario Jurídico. Editorial B de F.

Este segundo aspecto, se encuentra conformado por dos etapas sucesivas en el tiempo y que se encuentran indisolublemente ligadas, conformando en conjunto propiamente la actividad de notificar.

Por un lado, y como punta pié inicial la primera etapa se conforma, con el labrado del acta de notificación, de donde resultará acreditado fehacientemente y con grado de certeza absoluta el desarrollo de la diligencia encomendada judicialmente, reflejándose en ella como se ha procedido a notificar.

Posteriormente, la segunda etapa se encuentra conformada por la incorporación al expediente judicial de aquella documentación exigida, dando cuenta del efectivo cumplimiento de la notificación en el plazo brevísimo previsto por la normativa.²⁰

Este aspecto temporal, rasgo característico de la notificación por escribano que condiciona la actuación profesional desde el momento en que es autorizado a intervenir, es de trascendental importancia, y hemos observado en la práctica profesional su desconocimiento centrándose la atención exclusivamente en el labrado del acta de notificación.

Dicho extremo resultará justificado, con la incorporación en los autos en los cuales fue autorizado el escribano, del primer testimonio de protocolización de actas, que acredite lo anteriormente expuesto, es decir, la realización de la notificación en forma y que tanto ella como la posterior protocolización hayan sido cumplidas dentro del breve plazo que se dispone para ello.

La no presentación en el juzgado del primer testimonio de protocolización de actas ajustado a la normativa que prevé su expedición en forma o su presentación fuera de plazo, trae como consecuencia que la notificación no esté jurídicamente correcta y pueda ser impugnada por la contraparte, debiendo ser realizada en estos supuestos por algunos de los restantes medios previstos.

²⁰ El artículo 196 del RN, establece que una vez practicada por el escribano la diligencia de notificación, debe agregarse en el expediente judicial el primer testimonio de protocolización de actas. Una vez acreditado ello, se entiende que la diligencia ha sido cumplido a cabalidad.

3. Finalidad y contenido de la notificación.

Como actividad humana llevada a cabo por el escribano autorizado en el expediente, su finalidad es de sencilla percepción, consiste en generar en los sujetos intervinientes en el proceso, y en principio con grado de certeza absoluta, el conocimiento de determinada actuación o resolución judicial dictada en el mismo para que tengan su oportunidad procesal de controvertir la misma si así lo entienden jurídicamente pertinente.

A ello debe abocarse el escribano, tratando de desempeñar la actividad en principio con aquella persona a la cual debe notificar, y si ello no es posible, deberá determinar si la persona que se encuentra en el lugar en donde debe practicarse la diligencia es del elenco de las personas habilitadas con la cuales poder desarrollar la misma, tal como prevén el artículo 79 del CGP y los artículos 192 y 193 del RN.

Desde ya adelantamos, que las mencionadas disposiciones normativas, las cuales serán objeto de análisis posterior, son aplicables a una modalidad de notificación que es aquella que se práctica a domicilio de la parte o interesado, presupuesto necesario para la intervención notarial.

Por lo tanto, su ámbito de intervención se encuentra previsto y circunscripto legalmente en el artículo 87 del CGP, el mismo enumera un elenco de providencia exceptuadas del principio general de notificación en la oficina debiendo por tanto ser notificadas a domicilio ya que su finalidad será darlas a conocer por la importancia que las mismas revisten para el transcurso del proceso judicial.

Al respecto el artículo 87 del CGP bajo el acápite de Providencias exceptuadas, consagra lo siguiente: “Serán notificadas en el domicilio de los interesados, salvo si se pronunciaren en audiencia, y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debido concurrir a la misma:

- 1) A la persona frente a quien se pide, el auto que provee una petición de diligencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307.3.
- 2) El auto que da conocimiento de la demanda principal, reconvenzional o incidental, el que cita de excepciones y el que confiere traslado de excepciones (artículos 338.2, 356, 379.4 y 397.3 del CGP).
- 3) A la parte de quien emana, el auto que admite un documento en la oportunidad prevista por el artículo 171.
- 4) El auto que convoca a audiencia.
- 5) Las providencias posteriores a la conclusión de la causa.
- 6) La sentencia definitiva o interlocutoria.
- 7) La providencia que confiere traslado de los recursos de apelación o casación y de la adhesión.
- 8) El auto que ordena la facción de inventario.
- 9) Al tercero, el auto que lo cita o llama para que comparezca en un procedimiento contencioso o voluntario.
- 10) Las providencias recaídas en el pedido inicial de ejecución de sentencia.
- 11) Las resoluciones que el tribunal disponga sean notificadas a domicilio, siempre que no se trate de aquellas pronunciadas en audiencia (artículo 76). Al ejercer esta facultad, el tribunal deberá aplicar un criterio restrictivo.

Tratando de desentrañar la intención de legislador, a los efectos de poder comprender el fundamento jurídico, que exceptúa a las providencias enunciadas del principio general de notificación en la oficina, podemos concluir que el legislador en ciertas situaciones motivado por la importancia del

contenido a notificar, consideró que era necesario su notificación a domicilio, de manera de tutelar al propio sujeto notificado buscando con ello una mayor probabilidad de conocimiento de lo que se le pretende hacer saber.²¹

En otras situaciones contempladas por la normativa, (p. ej. el traslado de la demanda), su fundamento radica en que el sujeto destinatario de la notificación aún no ha comparecido al proceso, por tanto no ha tenido la oportunidad de cumplir con el artículo 71 del CGP²², que impone a todo sujeto ya desde el primero escrito o comparecencia la obligación de constituir domicilio procesal físico y electrónico.

Con relación al posible contenido de la notificación a realizarse por el escribano, el cual conformará su objeto, el mismo puede ser variado por ejemplo: la actividad podrá consistir en la notificación del traslado de una demanda, notificación de una demanda reconvenzional, contestación de una demanda interpuesta etc.

Cualquiera fuera el objeto de la notificación a realizarse, el mismo deberá indicarse con total precisión en el escrito judicial en donde consta el requerimiento notarial, sin el cual el escribano no podrá intervenir.

Aclaremos, que sin perjuicio de que en la mayoría de los casos de notificaciones a practicarse, las resoluciones judiciales serán las más frecuentes, también podrán ser objeto de notificación toda otra actuación judicial que se lleva adelante en el proceso.

²¹ Vescovi, E., De Hegedus Sanz, M., Klett Fernández, S. A., Landeira López, R., Simón, L.M., Pereira Campo, S. (1992). Código General del Proceso: comentado, anotado y concordado. Montevideo, Uruguay. Editorial Ábaco SRL

²² Artículo 71.1 del CGP. Constitución de domicilio: “Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, el domicilio real y el domicilio procesal electrónico o físico en el radio correspondiente al tribunal ante el que comparecen, de acuerdo a la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia y bajo apercibimiento de tener el domicilio procesal por constituido en los estrados, sin necesidad de mandato judicial o declaración alguna al efecto”.

Esto resulta consagrado claramente en el texto del artículo 76 del CGP, al expresar que toda actuación judicial y no solo las resoluciones judiciales, deben ser inmediatamente notificadas siendo de aplicación a todos los procesos ya sea su estructura contenciosa o voluntaria.

Como corolario, concluimos que la finalidad de la intervención notarial y el porqué de la relevancia de lo que implica la actividad de notificar, su normativa estricta y su control tan riguroso, es sin lugar a dudas, porque a través de ella se logrará como resultado que el sujeto notificado pueda ejercer su derecho de defensa, pilar fundamental en el cual descansa el debido proceso legal, permitiendo a su vez, el control de legalidad de la actividad del tribunal y de las partes.

El principio de notificación se conecta además con otro principio mencionado anteriormente, sobre el cual reposa el debido proceso legal como lo es el principio de publicidad, a medida que el proceso se va desarrollando en el tiempo, se requiere que los sujetos involucrados se enteren de la actividad, de la cual se nutre el expediente judicial.

Y como si lo mencionado no fuera por si solo ya trascendental, la notificación también tiene como finalidad marcar un momento esencial en el transcurso del proceso relacionado al principio de impulso procesal, ya que determina con certeza jurídica desde que momento se computan los plazos procesales para las partes.

Según lo establecido en el artículo 93 del CGP²³, los plazos procesales para las partes comienzan a computarse a partir del día hábil siguiente al de la respectiva notificación, por lo cual resulta esencial, no solo la realización correcta de la comunicación a la parte o interesado de determinada actuación

²³ Artículo 93 del CGP. Comienzo de los plazos: “Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley o por la naturaleza de la actividad a cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación.”

procesal, sino que también, la determinación precisa de la fecha en que la misma se efectiviza a los efectos de un correcto computo de plazos procesales.

III. Ubicación dentro del sistema jurídico nacional.

1. Marco regulatorio aplicable.

La notificación por escribano constituye uno de los medios previstos legalmente para efectuar la notificación de las actuaciones judiciales, por tanto, su marco normativo regulador se encuentra conformado en un todo por las normas incorporadas en el CGP y por disposiciones específicas plasmadas en el RN.

Cabe destacar que el RN constituye el pilar normativo fundamental que regula el ejercicio de la profesión de Escribano Público.

En lo que respecta al CGP, en el Título VI relativo a la temática de la actividad procesal y más precisamente en su sección número III llamado de las Comunicaciones Procesales, se comienza el abordaje normativo de todo lo relacionado a la notificación de las actuaciones judiciales que han sido pronunciadas por los jueces o tribunales en el transcurso de un determinado proceso.

Dicha sección III, se encuentra segmentada en dos grandes partes las cuales se encuentran integradas por un lado, por la comunicación de esas actuaciones judiciales a las partes o interesados en un proceso, punto al cual nos dedicaremos. Y por otra parte, dicha sección se encarga de regular todo lo relativo a la comunicación de las diversas actuaciones judiciales a otras autoridades nacionales o internacionales, aspecto vinculado a notificación mediante exhorto u oficio.

Por lo expuesto, el criterio clasificador para la división de la sección III, se fundamenta tomando como base el destinatario de esa comunicación judicial que debe hacerse conocer.

En la sección correspondiente a la comunicación a las partes, es en donde encontramos la consagración normativa de la posibilidad conferida a los sujetos intervinientes del proceso de solicitar al escribano público la actividad de notificación de aquellas actuaciones judiciales, debiendo mediar la autorización judicial previa en el expediente judicial en el cual interviene.

Concretamente en el artículo 77 del CGP, al preverse las formas posibles de notificación a domicilio, incluye entre ellas a la notificación por acta notarial. Al respecto, se consagra bajo el acápite de formas de notificación que “La notificación se practicará por la oficina central de notificaciones y en su caso, por correo, por telegrama, por **acta notarial**, por la policía, por tribunal comisionado o por el medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia.”

Dicho artículo, el cual introduce la posibilidad de notificación por Escribano en aquellas providencias exceptuadas del principio general, debe ser complementando a su vez con lo dispuesto en el art 79 numeral primero del CGP denominado como notificación en el domicilio.

Éste numeral prevé lo siguiente: “Cuando corresponda la notificación en el domicilio, el funcionario o escribano público a quien se cometa la diligencia concurrirá al mismo y si hallara allí a la persona que debe ser notificada, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior.”

Por tanto, el legislador aquí ya pasa a regular la forma en que debe proceder el profesional al momento de realizar la diligencia de notificación.

Dicha diligencia se materializará mediante el labrado del instrumento público llamado acta notarial, consignando en ella de manera precisa ciertos elementos fundamentales del desarrollo de la misma y concretamente debe surgir de ella como se ha procedido a notificar ante la situación que le ha tocado enfrentar al profesional.

En el último inciso del citado artículo precedentemente, se mencionan los requisitos legales previos de cumplimiento obligatorio, para que el escribano se encuentre debidamente autorizado a poder

cumplir con en el encargo cometido tales como solicitud de parte y autorización judicial, los cuales serán objeto de análisis en forma pormenorizada más adelante²⁴.

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 79 del CGP contiene la regulación desde el punto de vistas subjetivo orientado a determinar con precisión con quién debe desarrollar la diligencia el profesional interviniente, previéndose también, y en caso de no encontrar al requerido o a ninguna de las personas autorizadas con quién entender la diligencia, como proceder a notificar ante tales situaciones.

Estas disposiciones contenidas en el CGP, que podríamos catalogar como sustanciales en la temática concreta de notificación por Escribano y básica en materia de notificaciones, deben interpretarse en conjunción con las normas contenidas en el RN.

Precisamente, el otro conjunto de normas cuyas disposiciones resultan fundamentales en el tema y tal cómo surge de los comentarios realizados anteriormente, se encuentran en el RN - Acordada número 7533 de fecha 22 de octubre del año 2004.

Más concretamente en el Capítulo II denominado Actas Notariales su Sección IV, consagra y regula el tema de Actas Notariales de Notificación de Actuaciones Judiciales. Como destacamos anteriormente, su regulación si bien se encuentra en pocas disposiciones, del artículo 188 al artículo 201, los mismos contienen la peculiaridad de ser extremadamente precisos con mucho contenido.

En ellas, se prevé no solo los requisitos para que el profesional pueda intervenir sino que además y como complemento a ello, se regulan con quién se puede realizarse la diligencia y que sucede en la

²⁴ Artículo 79.5 del CGP. Notificación en el domicilio: “A solicitud de parte y con autorización del tribunal, podrá practicarse la notificación en el domicilio, en todo el territorio nacional, en la forma prevista en este artículo mediante acta notarial por el escribano público que designe aquella y a su costo. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta forma de notificación.”

situación de no encontrar a ninguna de las personas autorizadas o en el caso de encontrarse con alguna de ellas y que esta se resista a ser notificado.

Por lo tanto, el intérprete en su actuación debe efectuar una debida armonización de dichas disposiciones sustanciales referidas a la actuación de notificación con las normas incorporadas en el CGP.

Por último, también prevén sus disposiciones, que documentos y en qué plazos deben presentarse los mismos para una adecuada acreditación de la diligencia practicada ante el Juzgado que autorizó su intervención.

Como conclusión de lo expuesto, podemos afirmar que si bien el tema se encuentra comprendido en escasas disposiciones, algunas de ellas plantean ante ciertas hipótesis de hecho que se le pueden presentar al profesional, dudas en cuanto a su aplicación y como debe ser realizada la notificación en tales casos.

Cuando se realiza un proceso de imaginar a futuro que situación concreta le tocará enfrentar al profesional interviniente al momento de realizar la diligencia de notificación y como resolver la misma sucede lo expuesto, ya que muchas veces la normativa no resulta clara o aparece dudas en cuanto a su alcance.

Ej. claro de ello, es que se cómo debemos interpretar lo previsto por el artículo 192 inciso 2 del RN “(...) persona de servicio o habitante de la casa.”

2. Antecedentes del marco regulatorio actual.

2.1. Anteproyecto de CGP ley 15.982.

Es posible afirmar que la idea de implementar la notificación de las actuaciones judiciales por escribano público, tuvo sus primeros pasos en el estudio del Anteproyecto del CGP, el cual fuera elevado al Parlamento, culminando en definitiva con la sanción de la ley número 15.982 de fecha 18

de octubre del año 1988.

En dicha oportunidad, en el seno de la comisión de la AEU, los argumentos manejados para ampliar los medios actuales de notificación exclusivamente a domicilio de las actuaciones judiciales, incorporando al escribano público como sujeto encargado de dicha diligencia fueron los siguientes: a) la paulatina desburocratización de la actividad judicial y b) el consecuente aumento de las posibilidades laborales a los escribanos en el ejercicio de la profesión liberal realizando dichas diligencias.²⁵

Cabe destacar que en sus orígenes el anteproyecto de CGP, en las disposiciones vinculadas a las notificaciones, los autores no habían previsto al escribano como auxiliar de la justicia para efectuar este tipo de notificaciones a domicilio de las partes o gestionantes.²⁶

Analizando dichos fundamentos esgrimidos, debemos tener presente que anteriormente a la incorporación en nuestro sistema judicial de la herramienta innovadora de la notificación electrónica la cual data del año 2008²⁷, el cumplimiento de esta función esencial de comunicaciones de los diversos actos del proceso recaía en su totalidad en la OCNYA en los departamentos en que dicha oficina fue prevista,²⁸ en su defecto en el funcionario judicial o tribunal comisionado, dependiendo del caso.

Por tanto, la posibilidad conferida a los sujetos intervinientes del proceso de poder acudir a su costo a un escribano a la hora de realizar dicha tarea de comunicación, conlleva a que el proceso pueda desenvolverse de manera más ágil.

²⁵ Vescovi, E., De Hegedus Sanz, M., Klett Fernández, S. A., Landeira López, R., Simón, L.M., Pereira Campo, S. (1992). Código General del Proceso: comentado, anotado y concordado. Montevideo, Uruguay. Editorial Ábaco SRL

²⁶ Condenanza, O., Fernández, R. (Mayo de 1995). Notificaciones por escribano y expedición de certificados de resultancias de autos. Ciclo de Conferencias. Asociación de Escribanos del Uruguay. Instituto de Investigación y Técnica Notarial;

²⁷ Ley 18.237 de fecha 9 de enero de 2008 llamada como Informatización de los Procesos Judiciales y Administración.

²⁸ En sus comienzos la OCN fue prevista para el departamento de Montevideo exclusivamente, actualmente existe oficina OCN en Maldonado, Paysandú, Rivera, Salto, Las Piedras y Ciudad de la Costa.

Resulta elocuente lo manifestado por URIARTE (2009), con motivo del análisis de las bondades que ha introducido en el sistema judicial la utilización del sistema de notificación electrónica, pero que también pueden ser extensibles en su aplicación a la participación del escribano en la actividad de notificación buscando mejorar el régimen de comunicación cuando dicha actividad es ejercida por el propio Juzgado: “Ahora piénsese que, una vez dejado el cedulón en el domicilio a notificar, el funcionario vuelve con las restantes vía a la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, luego de archivar una de las vías se remite al Juzgado la vía correspondiente y, una vez llegada a éste, la última vía debe ser agregada al expediente respectivo.²⁹ Hasta ese momento, no hay dato fehaciente de la fecha de notificación y mientras tanto el expediente espera inmovilizado y cualquier impulso cede ante el “esperando cedulón”.³⁰(p.194).

Además de este rasgo de agilidad que ofrece la intervención notarial en el desarrollo del proceso, intentando ser una de las manifestaciones del principio de celeridad procesal, por las propias particularidades que reviste la función notarial y la calidad de escribano público, se impregna a la actividad de comunicación procesal, tan esencial para el desarrollo del proceso y sostén para el ejercicio de otros derechos, de las cualidades de veracidad y eficiencia en el desarrollo de la misma.

Con relación al primer aspecto el escribano es depositario de fe pública notarial, concepto orientado a colmar una necesidad social, como lo es el brindar seguridad jurídica para aquello en que es requerido intervenir.

²⁹ Rajmil, A., y Arévalo, J. (2010). Tema II: El Notario como garante de los Derechos de las personas. Reflexión sobre los beneficios de la función notarial en el ámbito de las personas como entes sujetos de derechos y obligaciones. Título: Fe Pública y función notarial. La fe pública notarial a través de la historia. XIV Jornada Notarial Iberoamericana. República Argentina 2010. Recuperado de: <https://biblioteca3.aeu.org.uy/central/iah/download-without->

³⁰ Uriarte Audi, G. (2009). Régimen de Notificaciones Electrónicas y Ejercicio Profesional. Revista de la Facultad de Derecho, 27 (2008-2009), 193-200. Ciclo de Charlas de Derecho y Actualidad, Montevideo.

El acta notarial en el cual se instrumenta la diligencia realizada se impregna de la cualidad de brindar fe pública notarial, y en este sentido Couture (1959), define a la fé pública como: “Calidad genérica que la ley acuerda, independientemente de su eficacia probatoria, a determinados documentos notariales, en razón de la investidura propia del escribano que los autoriza” (p.270)³¹.

A su vez, dado su contralor estricto y régimen de responsabilidad a la cual está sujeta su participación, conllevará a evitar en la medida de lo posible situaciones que dan lugar a nulidades en el proceso.

Debemos mencionar que cuando la diligencia se efectiviza por los restantes medios previstos legalmente, las dilaciones en el proceso pueden provocarse por notificaciones no realizadas en forma correcta, siendo un claro ejemplo de ello cuando se entregan juegos de copia en forma ilegible o en forma incompleta.³²

Todas estas situaciones descriptas, decantaron con la entrada en vigencia del CGP y más concretamente su artículo 77, en la previsión legal del acta notarial como un medio hábil para efectuar las notificaciones a domicilio de las actuaciones judiciales.

Podemos afirmar por tanto, como sostiene FERNANDEZ MOLEDO (1993): “En el CGP el legislador capitaliza en beneficio del ámbito que regula la idoneidad científico - técnica y la potestad autenticante del Notario, capacitando, entre otro aspectos, para ver el proceso desde afuera y adentro.”(p.14)³³.

³¹ Couture, E. J. Vocabulario Jurídico. Edición por Jorge Peirano Facio y José Sánchez Fontáns Montevideo, Diciembre de 1959.

³² Sasco Llanos, C. (2005). Notificaciones procesales Actuación Notarial. Revista Judicatura, 43, 427- 436.

³³ Fernández Moledo, M. (1993). Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notario. En Jornada Notarial Iberoamericana. 6º edición Asociación de escribanos del Uruguay.

2.2. Acordada de la SCJ N° 7150.

Como antecedente a la sanción en el año 2004 del Reglamento Notarial, se aprobó el día 10 de junio de 1992 la Acordada 7150, en la misma se previó la posibilidad de efectuar la notificación de actuaciones judiciales a domicilio por escribano público y regulo su vez los requisitos previos para la intervención notarial, aspectos vinculados a la diligencia y su acreditación en el Juzgado.

A pesar de ello, posee una omisión que ha sido superada por la Acordada 7533 RN, no se previó que días puede el escribano desarrollar la actividad de notificación, si contempla por remisión el horario de actuación puesto que nos remite a la lectura del artículo 96.3 del CGP, que prevé horas hábiles las que median entre las siete y las veinte horas para realizar la notificación.³⁴

2.3. Circular de la SCJ N° 18 del 04.09.1962.

Esta circular previó dónde debía dejarse el cedulón en las casas de apartamento o escritorio cuando la notificación debía ser realizada en un edificio. En ella se consignaba que cuando nos encontrábamos ante casas de apartamentos o escritorios y la forma de notificación debía ser necesariamente bajo la modalidad de cedulón, la misma debía ajustarse a lo que en su momento consagraba el CPC en su artículo 196 inciso final.³⁵

Por tanto, en estos supuestos la normativa contempla que el cedulón debía dejarse exclusivamente en la puerta de acceso al departamento en donde se debía practicar la diligencia.

³⁴ La Acordada 7533 RN en su artículo 192 inciso primero prevé que la diligencia deberá cumplirse (...) "cualquier día de la semana" (...). No obstante ello, dicha previsión legal no disipa todas las dudas en cuanto a si el Escribano puede realizar la diligencia por ejemplo un día sábado o domingo, existiendo opiniones encontradas al respecto.

³⁵ "Si la notificación no pudiera hacerse de la manera indicada, el escribano fijará el cedulón, en la puerta del domicilio del interesado, y pondrá en los autos la diligencia respectiva, firmándola con dos testigos."

IV. Clasificación de las notificaciones

1. Notificación personal.

1.1. Conceptualización y consagración legal.

Una vez que hemos delimitado el marco de actuación del escribano, circunscripto a la notificación de aquellas actuaciones judiciales que corresponden su comunicación a domicilio, y que se encuentran enumeradas en el artículo 87 del CGP, podemos clasificar a la notificación tomando como elemento diferenciador el grado de conocimiento que se produce en el sujeto destinatario de la misma con relación al contenido que pretendemos hacerle saber.

De esta manera si el escribano concurre a realizar la diligencia y encuentra a la persona requerida para notificarle aquello que le ha sido encomendado (p. ej. resolución o actuación judicial), estaremos frente a una notificación personal y directa. En estas hipótesis no quedan dudas al respecto, el sujeto destinatario adquiriere pleno conocimiento de aquello que le debemos transmitir.

En este sentido VESCOVI (1991) sostiene: “La notificación personal es la que se hace en persona al destinatario de la notificación (al demandado por ejemplo), (...). Se hace por funcionario o por escribano.”(p.318)³⁶.

1.2. Nociones preliminares de la actividad a desarrollar por el escribano.

El propio reglamento notarial se encarga de preceptuar que la diligencia debe realizarse en principio con la misma persona que debe ser notificada.³⁷ En estos supuestos de notificación personal, que

³⁶ Vescovi, E. (Ed. Actualizada según el Código General del Proceso). (1991). Manual de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay. Editorial Idea SRL.

³⁷ RN artículo 191 inciso 1: (...) y, en principio, con la misma persona que debe ser notificada.

conforman la hipótesis ideal, la actuación del escribano se encuentra regulada por los artículos 79.1 del CGP que nos remite al artículo 78 del mismo cuerpo normativo y se complementa con el artículo 191 del RN, lo cuales serán objeto de análisis pormenorizado más adelante.³⁸

A la persona que debemos notificar, el escribano le hará entrega de un testimonio notarial por exhibición de aquello que pretendemos hacerle saber (p. ej. un decreto que confiere traslado de una demanda), acompañado del correspondiente juego de copias de escrito y documentos, en base al cual recayó la providencia que estamos notificando al sujeto requerido.

La forma en como se ha procedido a notificar y que se ha cumplido la misma con la persona que debíamos notificar será el contenido sustancial que se verá plasmado en el cuerpo del acta notarial que debe labrar el escribano, dejando constancia en forma fehaciente que ha cumplido con lo que le fuera solicitado dentro del plazo legal.

Por último, cabe destacar que la forma en que procede el escribano notificando al sujeto requerido, haciendo un paralelismo y teniendo presente los rasgos distintivos, es de la misma manera como si se notificara la actuación judicial por el funcionario del juzgado de forma personal en la oficina.

2. Notificación cuasipersonal.

2.1. Conceptualización y consagración legal.

Esta hipótesis de notificación se caracteriza por la situación de que el escribano no encuentra en el lugar a donde debe concurrir a efectuar la diligencia a la persona requerida para ello. Esto conlleva por tanto, a la disminución de las posibilidades de que el sujeto requerido para notificar adquiera un conocimiento pleno del contenido a serle transmitido.

³⁸ Capítulo XII denominado Diligencia de notificación practicada por escribano.

Esta situación ha sido prevista en el artículo 79.2 del CGP consagrando expresamente que en caso de no encontrar al sujeto requerido en primer término, la diligencia de notificación podrá practicarse pero con algunas de las personas que se enuncian allí específicamente de manera taxativa: cónyuge, hijos mayores de edad, o persona de servicio o habitante del domicilio.³⁹

Tal como sostiene VALENTIN (2015), con la nueva redacción brindada a este artículo se sustituye la expresión habitante de la casa por la de habitante del domicilio, denotando un concepto más abarcativo. Asimismo el autor sostiene, que en la mayoría de las situaciones de hecho la notificación se produce casi en forma directa mediante la modalidad de cedulón, por lo cual misma parece transformarse en la regla, si bien el espíritu de la norma parece indicar que la misma debe proceder en última instancia, ante la total ausencia de personas autorizadas para realizar la diligencia o ante la negativa a ser notificados.⁴⁰

Misma solución consagra el RN en su artículo 192 inciso 2, estableciendo que podemos proceder a notificar al sujeto requerido, desarrollando la diligencia con algunas de las personas mencionadas (idéntico elenco al consagrado en el CGP), con la única variante que en vez de domicilio dice casa.⁴¹

Se puede concluir con relación a la solución jurídica adoptada por el legislador, que si bien podemos desarrollar la diligencia con las personas mencionadas quedando notificado el sujeto requerido en dicho acto, no tendremos a diferencia de la notificación personal la seguridad de que llegue a su conocimiento aquello que le estamos transmitiendo a la persona que recibe al escribano, hay una presunción de que adquirirá el conocimiento pero no se tiene la real certeza.

³⁹ Artículo 79.2 CGP. Notificación en el domicilio: “Si el interesado no fuere hallado, la diligencia se entenderá con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante del domicilio (...).

⁴⁰ Valentín, G. (2015). La Reforma del Código General del Proceso. Montevideo. Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria

⁴¹ Artículo 192 inciso 2 del RN: “Si no se encontrare al interesado, la diligencia podrá practicarse con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa.”

En estas hipótesis de notificación, tendremos al menos una presunción bastante fuerte de su conocimiento, al decir de URIARTE (2009) “se asimila a la notificación personal”.⁴²(p.196). Entendemos que esa semejanza refiere concretamente a los efectos, teniéndolo por tanto notificado ya que conceptualmente responden a dos formas distintas de notificar.

2.2. Persona de servicio o habitante de la casa.

La dificultad de interpretación que plantean las disposiciones normativas citadas precedentemente, y que pueden llevar a dudas al momento de realizar la diligencia, son las que refieren puntualmente a que debemos entender por “persona de servicio o habitante de la casa”. Sin perjuicio, de que este punto será desarrollado en el capítulo⁴³ correspondiente, podemos adelantar que se trata de un aspecto de vital importancia el dilucidar qué se entiende por ello.

¿Podríamos considerar como persona de servicio a un pintor, a un jardinero que se encuentre desarrollando tareas en el domicilio en donde debemos efectuar la diligencia o a una empleada doméstica con retiro?

Entendemos, que tanto la expresión persona de servicio o habitante de la casa, poseen un elemento común que se encuentra conformado por un rasgo de continuidad o periodicidad, el cual debemos distinguirlo de lo discontinuo o transitorio.

Por tanto, el Escribano cuando concurre a realizar la diligencia no tiene la certeza suficiente para determinar si la continuidad o periodicidad se configuran. Debemos imaginar los perjuicios que se ocasionarían a la persona que debemos notificar, si procedemos a entregar la documentación

⁴² Uriarte Audi, G. (2009). Régimen de Notificaciones Electrónicas y Ejercicio Profesional. Revista de la Facultad de Derecho, 27 (2008-2009), 193-200. Ciclo de Charlas de Derecho y Actualidad, Montevideo.

⁴³ La determinación respecto a que debemos entender por “persona de servicio o habitante del domicilio” se desarrolla en el capítulo IV, punto 2.2.

acreditante de ella a un individuo que se encuentra desempeñando sus funciones en forma aislada y nunca más tiene contacto con el sujeto requerido, estaríamos en esta situación notificando de forma errónea.

Incluso se sostiene por VIGO (2015) que la categorización persona de servicio incluye al personal de servicio con retiro, lo cual hace más compleja la decisión a tomar en el caso concreto sobre si podemos notificar o no,⁴⁴ ya que en estos supuestos es una persona que egresa e ingresa al domicilio.

Es esencial poder desentrañar en el comienzo diligencia que estamos realizando y mediante consultas formuladas a la persona que nos recibe, si efectivamente es habitante de la casa, dejando plasmado ello en el cuerpo del acta de notificación a los efectos de disipar todo tipo de dudas para el momento de su análisis posterior por la oficina actuaria, la contraparte y eventualmente el Magistrado si la misma es controvertida.

Como sostiene DECARO (2015) sería relevante especificar el vínculo que se mantiene con la persona a notificar, p.ej. si nos manifiesta que es la suegra o la tía del requerido, y que vive en el mismo domicilio, por supuesto ampliando todo ello con sus datos personales.⁴⁵

Si ello no fuera posible, lo más seguro a efectos de evitar posibles nulidades es notificar mediante cedulón dejándolo en lugar visible.

⁴⁴ Decaro, M., Vigo Paz, D. (2015, 06,10). La notificación del escribano en el ámbito judicial. Charla de Técnica Notarial Procesal; Videoconferencia. Asociación de escribanos del Uruguay. Recuperado de <https://biblioteca.aeu.org.uy/digital/talleres/2015-06-10-Notificaci%C3%B3nEscribanoAmbitoJudicial.mp4>.

⁴⁵ Decaro, M., Vigo Paz, D. (2015, 06,10). La notificación del escribano en el ámbito judicial. Charla de Técnica Notarial Procesal; Videoconferencia. Asociación de escribanos del Uruguay. Recuperado de <https://biblioteca.aeu.org.uy/digital/talleres/2015-06-10-Notificaci%C3%B3nEscribanoAmbitoJudicial.mp4>.

2.3. Nociones preliminares de la actividad a desarrollar por el escribano.

Por lo expuesto, las características que presenta la notificación en esta modalidad cuasipersonal son las siguientes, se deberá ver reflejado en el acta notarial la situación de hecho haciendo expresa mención a que la diligencia se realiza con alguna de las personas autorizadas para ello, de conformada a la normativa vigente en la materia.

Asimismo, se hará entrega de un testimonio notarial por exhibición de aquello que pretendemos hacerle saber (p. ej. un decreto que confiere traslado de una demanda), acompañado del correspondiente juego de copias de escrito y documentos, en base al cual recayó la providencia que estamos notificando al sujeto requerido.

Cabe destacar que este documento nunca vuelve al juzgado puesto que si surge en los autos significa que no se ha notificado de forma correcta.

3. Notificación mediante cedulón.

3.1. Conceptualización y consagración legal.

Nos encontramos frente a esta modalidad de notificación en los supuestos en donde el escribano concurre al lugar en donde debe desarrollarse la diligencia, y no encuentra a la persona requerida en primer término para notificar (no se produce la notificación personal y directa), así como tampoco a ninguna de las personas que conforman el elenco de personas autorizadas para realizar la diligencia mencionadas en el punto precedente (por lo tanto, tampoco se produce la llamada notificación cuasipersonal).

El CGP en su artículo 79.2 prevé legalmente la situación de hecho descripta anteriormente que debe generarse para que se configure esta modalidad de notificación: “(...) A falta de ello, se dejará cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado (...)”.

La expresión “a falta de ello”, alude por un lado a la ausencia total de personas mencionadas en el párrafo inicial para realizar la diligencia (p. ej. es el caso de ser el escribano recibido por un hijo menor de edad del requerido), y por otra parte, también alude a la situación en donde el escribano concurre y no encuentra a ninguna persona en el domicilio.

Como complemento a ello, el artículo 79.3 del CGP consagra: “Si la persona de la casa con quién se entiende la diligencia se resistiera a recibir el cedulón, se procederá como en el ordinal precedente.”, esto significa que el Escribano deberá proceder a dejar el cedulón en lugar visible.

El RN por su parte, prevé la notificación mediante cedulón en el artículo 193: “Si la diligencia no pudiera realizarse con las personas indicadas en el artículo anterior, corresponderá que el escribano deje cedulón en lugar visible.”

3.2. Particularidades de la notificación mediante cedulón y actividad del escribano.

Como aspecto relevante de esta modalidad de notificación y que la distingue de las anteriores, es que aquí ni siquiera tendremos una presunción de que el requerido (sujeto a notificar), adquiera conocimiento de lo que debe hacérsele saber y que constituye el contenido o materia de la notificación.

Esta forma de notificación se materializa mediante el labrado del acta de notificación en donde el escribano detallará el lugar en donde se ha constituido y que no ha encontrado a persona alguna para cumplir la diligencia procediendo a notificar dejando en lugar visible testimonio notarial por exhibición, el cual hace las veces de cedulón, acompañado del juego de copias y documentos que

fueran entregados en la sede y que el profesional interviniente debe cotejar que se encuentre en su totalidad.

Pese a lo expuesto, y a los efectos de una adecuada utilización de la terminología, esta identificación que surge entre testimonio notarial por exhibición de la providencia y cedulón según la Escribana DUARTE (2004) no es del todo correcta, debiendo dejarse reservado la palabra cedulón para la práctica judicial exclusivamente. Sostiene la citada colega que: “(...) hay muchos escribanos que hablan de cedulón cuando redactan el acta de notificación. (p.,...)”⁴⁶

Lo que el escribano dejara en lugar visible en definitiva es un testimonio notarial por exhibición de la providencia a notificar, en el cual deberá agregarse una constancia detallada a mano indicando fecha, lugar y hora en que se cumple la diligencia de notificación acompañado del juego completo de copias de escrito y prueba documental entregada.⁴⁷

De esta manera es que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 193 inciso 2 del RN: “Dicho cedulón estará constituido por el testimonio por exhibición referido en el artículo 191, en el que se agregará constancia detallada del lugar, fecha y hora en que tal diligencia se cumple”.

También en esta hipótesis de notificación tenemos una presunción de que el requerido tendrá conocimiento de lo que pretendemos hacerle saber.

Según lo expresado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil⁴⁸, la notificación mediante la modalidad de cedulón: (...)” es un acto procesal y, a la vez, un instrumento público, por lo que resulta

⁴⁶ Duarte, S., Fernández Moledo, M., Delascio Pastorino, N., Perdomo Polcino, N., Vigo Paz, D. (2004). Notificación por escribano Certificado de resultancias de autos y embargo genérico y ejecución de hipoteca iniciados contra el deudor con posterioridad al fallecimiento del mismo. Asociación de escribanos del Uruguay. Comisión de Técnica Notarial Procesal. Montevideo.

⁴⁷ Se debe tener presente la importancia en este tema para una correcta notificación del Artículo 70 del CGP. Copias: “De todo escrito o documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles como personas hayan de ser notificadas”.

⁴⁸ Nos referimos precisamente al fallo pronunciado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, sentencia número 85/92.

amparada por una presunción de validez como acto procesal y otra de genuinidad que tutela los instrumentos públicos (...)⁴⁹.

4. Notificación automática o ficta.

A los efectos de plasmar en forma completa las distintas modalidades de notificación, nos referiremos muy brevemente a la notificación automática, ella no resulta aplicable a la notificación a realizar por escribano público.

Su ámbito aplicación es exclusivamente con relación a las providencias que siguen el principio general en nuestro sistema y por tanto serán objeto de notificación en la oficina del juzgado o tribunal, ya en audiencia o fuera de audiencia.

Se encuentra consagrada dicha forma de notificación en el artículo 86 del CGP⁵⁰ y se produce por el simple transcurso del plazo indicado, sin la comparecencia del interesado a notificarse.

En estos supuestos, no hay no seguridad de conocimiento ni presunción del mismo, sin perjuicio de ello, y como sostiene TARIGO (1994) "(...) pese a lo cual- si en el caso concreto corresponde esta modalidad de notificación, desde luego- ella queda perfecta y opera las mismas consecuencias que si se hubiera realizado personal o cuasipersonalmente" (p.350)⁵¹, es decir queda plenamente notificado.

⁴⁹ Tribunal de Apelaciones en lo Civil 6° Turno integrado en su momento por: Bermúdez, Mercant, Olague.

⁵⁰ Artículo 86.1 CGP. Notificación ficta en la oficina: "Si la notificación se retardare tres días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por efectuada, sin necesidad de constancia alguna en los autos."

⁵¹ Tarigo, E.E. (1° edición). (1994). Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código. Tomo I. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria.

V. Domicilio: asiento físico de la diligencia.

1. Relevancia jurídica y vinculación con el régimen de notificaciones.

Resulta esencial a los efectos de poder realizar una correcta diligencia de notificación determinar en forma precisa el lugar físico al cual el escribano deberá concurrir obligatoriamente a realizar la actividad encomendada.

Este elemento a considerar, se vincula necesariamente con el régimen de notificaciones imperante en nuestro sistema abordado al comienzo de este trabajo, el mismo nos sitúa dentro los límites dentro de los cuales el Escribano puede intervenir.

Referido a ello, sostuvimos que en paralelo al principio general de notificación en la oficina, existen un conjunto de resoluciones judiciales plasmadas en el artículo 87 del CGP, de muy diverso contenido que deben ser notificadas obligatoriamente a domicilio de las partes o gestionantes del proceso.

Por lo tanto, el contenido u objeto de la notificación que debemos transmitirle a un individuo que participa del proceso para que llegue a su real conocimiento, y le permita asumir alguna actitud procesal debe ser al domicilio del mismo.

Resulta elocuente en este punto lo expresado por SASCO (2005): “Para la realización de las notificaciones a domicilio, el codificador habilitó medios nuevos, que facilitarían y agilizarían la comunicación, a la vez que aportan mayor efectividad en el conocimiento por parte de los notificados” (p.431).⁵²

⁵² Sasco Llanos, C. (2005). Notificaciones procesales Actuación Notarial. Revista Judicatura, 43, 427- 436.

En definitiva, se agrega a los medios de notificación que ya existían en forma previa a la sanción del CGP, y exclusivamente para efectuar las notificaciones a domicilio, la posibilidad de su realización mediante funcionario o escribano público.⁵³

Esta consagración normativa es complementada a su vez por el propio RN, a texto expreso en el artículo 189, surge la facultad conferida al tribunal si lo considera pertinente de que el escribano a solicitud y a costa de quién lo pide efectúe la diligencia de notificación a domicilio de una o varias actuaciones judiciales.⁵⁴

Cabe destacar, sin perjuicio de lo enunciado por la normativa vigente en la actualidad, que ya la Acordada 7150 de fecha 10 de junio de 1992 había complementado lo dispuesto en el CGP, previendo en el Capítulo II denominado notificación en el domicilio, la posibilidad de que la misma sea desarrollada por Escribano.⁵⁵

2. Conceptualización y tipos de domicilio.

Según afirma VESCOVI (1991), el origen etimológico de la palabra domicilio “(...) viene del latín domus que significa casa, morada y es el asiento o sede de las personas individuales o colectivas.”(p.306)⁵⁶

⁵³ Artículo 79 CGP. Notificación en el domicilio: “Cuando corresponda la notificación en el domicilio, el funcionario o escribano público a quien se cometa la diligencia concurrirá al mismo (...)”

⁵⁴ En el objeto del requerimiento notarial se encontrarán los límites dentro de los cuales debe realizar su actividad el escribano, no pudiendo realizar ni más ni menos de lo solicitado.

⁵⁵ A partir del artículo 10 y hasta el 18 de la mencionada Acordada se prevé la regulación de la intervención notarial realizando la actividad de notificación en el ámbito judicial. Cabe destacar, que por aplicación del artículo 2 del RN quedan derogadas las disposiciones de la Acordada 7150 cuyo contenido forme parte o se oponga a sus disposiciones.

⁵⁶ Vescovi, E. (Ed. Actualizada según el Código General del Proceso). (1991). Manual de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay. Editorial Idea SRL

Su tratamiento originario en cuanto a su concepción y modalidades incumbe a la Teoría General del Derecho y su objeto de regulación es principalmente el Código Civil, así lo vemos plasmado en nuestro sistema positivo.⁵⁷

En esta línea de pensamiento VESCOVI (1991) afirma que su definición si bien es elaborada y brindada por el derecho de fondo es utilizada procesalmente (p. 307)⁵⁸.

Tan vinculados se encuentran los temas de domicilio y notificación, al punto de llegar a una reciprocidad funcional, que no podemos dejar de destacar el artículo 71 del CGP⁵⁹ el cual consagra la obligación de todo sujeto que interviene en un proceso de constituir, ya en el primer escrito o en su primera comparecencia procesal su domicilio real, procesal físico y procesal electrónico a los efectos de ligarlos al proceso en cuestión.

Con la peculiaridad, de que dicha obligación es aplicable a todos los sujetos que intervienen del proceso sin efectuar una distinción por la relevancia de la participación del sujeto en el proceso.

Las particularidades de los domicilios mencionados serán analizadas en el apartado siguiente, sin perjuicio de ello, podemos brevemente introducir una noción de cada uno de modo de iniciar su abordaje.

El domicilio real es aquel en el cual se reside con ánimo de permanencia, el domicilio procesal físico en la mayoría de las situaciones será el del estudio del profesional patrocinante debiendo estar

⁵⁷ Todo lo concerniente a la regulación del domicilio se encuentra en el CC, Título II denominado “Del Domicilio de las Personas”, artículos 24 a 38.

⁵⁸ Vescovi, E. (Ed. Actualizada según el Código General del Proceso). (1991). Manual de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay. Editorial Idea SRL

⁵⁹ Artículo 71 CGP. Constitución de domicilio: “Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, el domicilio real y el domicilio procesal electrónico o físico en el radio correspondiente al tribunal ante el que comparecen, de acuerdo a la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia y bajo aperebimiento de tener el domicilio procesal por constituido en los estrados, sin necesidad de mandato judicial o declaración alguna al efecto. Si el domicilio real denunciado fuere en el extranjero, sin perjuicio de la constitución de domicilio procesal, el compareciente deberá también indicar otro domicilio en el país, que tendrá el mismo alcance que el real denunciado.”

ubicado dentro del radio correspondiente al juzgado y el electrónico es la casilla de correo electrónico del profesional brindado por la UANE⁶⁰, a los exclusivos efectos de que allí se le notifiquen todas las comunicaciones judiciales.

Una vez constituido el domicilio electrónico por el profesional, todas las notificaciones que se realicen a la parte que patrocina recaerán en esa casilla de correo, por lo cual la situación parecería simplificar bastante el impulso del proceso y su normal desarrollo,⁶¹ sin embargo, en las hipótesis de no comparecencia aún al proceso, y por tanto no haber tenido la oportunidad de cumplir aún con el artículo 71, es que la intervención del escribano adquiere vida y posibilita su intervención como medio idóneo para notificar actuaciones judiciales a domicilio.

El ej. sencillo que permite visualizar la situación descrita, es si estamos frente a una providencia que confiere traslado de una demanda. En esta situación, ya que el demandado aún no compareció al proceso, puede solicitársele al escribano que notifique ese decreto que da conocimiento de la interposición de una pretensión.

En estos supuestos el profesional debe distinguir en forma primaria frente a qué tipo de domicilio deberá realizar la diligencia, ello a los efectos de determinar sus implicancias en la actividad que realice, nos referimos particularmente a que debe discernir si estamos frente a un domicilio denunciado por el actor al momento de promover la demanda o es un domicilio de la modalidad contractual.

⁶⁰ Mediante la celebración de un contrato la UANE dependiente de la ORDA, se asigna los profesionales una casilla de correos a los efectos de recibir exclusivamente todas las comunicaciones judiciales. A partir del año 2022 esto se efectúa en forma directa a los profesionales del derecho al momento de su inscripción en la matrícula de profesionales.

⁶¹ No obstante las bondades de la notificación electrónicas, ella no resultaría aplicable en caso de adoptarse medidas gremiales que afecten su normal desarrollo <https://www.elpais.com.uy/informacion/justicia-notifican-el-25-de-los-casos>
Acaecido ello, surge también la posibilidad para la intervención notarial.

Mínimamente el actor al promover una determinada acción debe proponer un domicilio para poder dar noticia justamente del inicio del proceso o si el domicilio en donde vamos a realizar la diligencia es un domicilio previsto en un contrato celebrado previamente, es de buena técnica dejar plasmado ello, en el propio escrito judicial a los efectos de aclarar en donde se debe realizar la diligencia de notificación.

A efectos de categorizar a cada uno de ellos y apreciar los aspectos que los distinguen a unos de otros podemos utilizar la siguiente clasificación elaborada por la doctrina en la materia.

2.1. Domicilio real.

El mismo se encuentra definido en el Código Civil artículo 24, “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”. Dicho concepto se conforma por dos elementos claramente tangibles, uno objetivo configurado por la residencia y otro subjetivo, vinculado al ánimo de permanecer.

En nuestro derecho un individuo podría tener pluralidad de domicilios, por tanto si se hubiera previsto en un proceso que la notificación de una determinada actuación o resolución debiera efectuarse en varios domicilios, la diligencia tiene que realizarse obligatoriamente en todos ellos aunque se encuentra al requerido en el primer domicilio en donde el profesional se constituya, siendo la primera notificación en el tiempo la que valdrá para el cómputo de los plazos procesales.

Tal como se sostiene en el pasaje del fallo pronunciado por el T.A.C de 1º Turno⁶²: “El emplazamiento en el domicilio real del demandado, es una de las mínimas garantías del debido proceso, cuya inobservancia contamina de nulidad lo anteriormente actuado.”⁶³

⁶² Nos referimos precisamente al fallo pronunciado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno, sentencia número 23/92.

2.2. Domicilio denunciado.

Es aquel que debe ser indicado por la parte que promueve un proceso a los efectos de poder notificar a la otra contraparte dándole aviso que se le ha iniciado un proceso judicial y pueda ejercer su derecho de defensa. El artículo 117 del CGP establece como contenido preceptivo de la demanda la identificación domicilio del demandado.⁶⁴

A este respecto el artículo 71.4 del CGP consagra lo siguiente: “Si constara en autos que el demandado vivía efectivamente en el domicilio denunciado en la demanda, o si el actor pudiera justificar sumariamente ese hecho, se tendrán por válidas las notificaciones que se practicaren en ese domicilio, aunque posteriormente a la notificación el demandado lo hubiere mudado.”

En estas situaciones podrían generarse las interrogantes planteadas anteriormente si vamos a desarrollar la diligencia y la casa se encuentra demolida o con signo de desocupación definitiva.

2.3. Domicilio procesal.

Es aquel que deben fijar las partes o interesadas que comparezcan a un proceso dentro del radio del juzgado. Por tanto como sostiene VESCOVI (1991): “En lo referente al proceso existe una carga de constituir domicilio esos efectos y todavía dentro del área (radio) del Juzgado de forma de facilitar las notificaciones.” (p.309)⁶⁵

Este domicilio procesal reviste dos modalidades descritas anteriormente que son el físico y electrónico. La Acordada 7648 consagra que el único domicilio obligatorio, válido para realizar las

⁶³ Toda la actividad procesal llevada a cabo, con posterioridad a la notificación incorrectamente realizada, motiva la nulidad de dicha actividad.

⁶⁴ Artículo 117 CGP. Forma y contenido de la demanda: “(...) 3) El nombre y domicilio del demandado.

⁶⁵ Vescovi, E. (Ed. Actualizada según el Código General del Proceso). (1991). Manual de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay. Editorial Idea SRL.

notificaciones electrónicas es el domicilio electrónico obtenido en base a lo dispuesto por la Acordada 7637.⁶⁶

La consecuencia por la falta de constitución de este domicilio es que se tendrá a dicha parte o interesado por notificado en los estrados, así lo refleja el artículo 71.1 “(...) bajo apercibimiento de tener el domicilio procesal por constituido en los estrados (...)”, con las consecuencias negativas que ello trae aparejado.

2.4. Domicilio contractual o especial.

Es aquel que las partes fijan al momento de la celebración de un contrato y posee validez a los efectos de eventuales ejecuciones del mismo. Es fundamental que dicha constitución resulte en forma precisa en el negocio jurídico celebrado, siendo suficiente la frecuente expresión utilizada “que fijan ese domicilio a todos los efectos de contrato tanto judiciales como extrajudiciales.”

La diligencia de notificación debe practicarse en forma preceptiva en este domicilio contractual.

3. Providencias que se notifican a domicilio.

El elenco de providencias que fueron exceptuadas del principio general de notificación en la oficina y que por lo tanto deben ser notificadas a domicilio surgen del artículo 87 del CGP.

Sin perjuicio, de que una lectura primaria del artículo, nos llevaría a la conclusión de que se trata de una enumeración cerrada de carácter taxativo, el último numeral se encarga de concederle la facultad al magistrado de poder disponer que ciertas providencias no incluidas en los numerales anteriores, y que por tanto se encuentran sometidas al régimen general de notificación en la oficina, sean

⁶⁶ Vademécum 2023. Publicación del Colegio de Abogados del Uruguay.

notificadas a domicilio de las partes siempre y cuando no se hayan pronunciado en el transcurso de una audiencia.

A continuación, haremos un análisis de las situaciones incluidas buscando comprender cuales fueron los motivos que justifican su exclusión:

1) A la persona frente a quien se pide, el auto que provee una petición de diligencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307.3.

La notificación a domicilio se justifica producto de que a la persona contra quien se dirige la diligencia preparatoria aún no ha comparecido al proceso y no tuvo oportunidad de cumplir con el artículo 71 del CGP.

2) El auto que da conocimiento de la demanda principal, reconvencional o incidental, el que cita de excepciones y el que confiere traslado de excepciones (artículos 338.2, 356, 379.4 y 397.3).

Dada la relevancia de los actos procesales mencionados, los cuales constituyen el pilar básico para la puesta en práctica de la relación jurídica procesal basada en principios de bilateralidad y de oposición, se entendió fundamental garantizar el conocimiento de la parte contra la cual se dirigen las acciones mencionadas.

El objetivo es brindar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, garantía fundamental del debido proceso legal en el cual reposa nuestro sistema jurídico.

3) A la parte de quien emana, el auto que admite un documento en la oportunidad prevista por el artículo 171.

Esta decisión se fundamenta por la relevancia jurídica que puede implicar para el proceso la incorporación de un documento en el cual se alega que la autoría pertenece a la contraparte.

A los efectos de que pueda interponer excepciones en el breve plazo que posee, se dispuso la notificación a domicilio de la providencia que lo admite para asegurar su conocimiento y posibilidad de controvertir.

4) El auto que convoca a audiencia.

La solución se justifica por las consecuencias procesales que se derivan de la no comparecencia al acto procesal de audiencia. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe aclarar que en la mayoría de los casos la convocatoria a otra audiencia se producirá en el curso de una audiencia, por lo cual, la notificación se llevaría a cabo en la oficina de manera personal o ficta.

De conformidad al artículo 76 inciso 2: “Las pronuncias en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto.”

5) Las providencias posteriores a la conclusión de la causa.

Al haber culminado la actividad de las partes en el proceso, quedando reservada la actividad para el Magistrado, cualquier providencia que se dicte debe ser notificada a domicilio de las partes para intentar su pleno conocimiento.

6) La sentencia definitiva o interlocutoria

El principio general es que tanto la sentencia definitivo o interlocutoria se notifiquen en la propia audiencia en que la misma se dicte, excepcionalmente serán notificadas en el domicilio de las partes.⁶⁷

Con relación a esta inclusión SIMON ha sostenido que no fue correcta la inclusión de este numeral, por lo expuesto en el párrafo precedente.⁶⁸

⁶⁷ Con relación a este punto de notificación de sentencias a domicilio, en el punto....veremos cuáles han sido los incidentes de nulidad que se han producido producto de no haber se realizado en forma correcta la notificación.

7) La providencia que confiere traslado de los recursos de apelación o casación y de la adhesión.

Dada la relevancia de los actos mencionados, se impuso por el legislador la necesidad de notificar a domicilio, ello a los efectos de asegurar el conocimiento efectivo de dichos actos brindando oportunidad de defensa.

8) El auto que ordena la facción de inventario.

Esta providencia debe ser notificada a todos los interesados en el proceso sucesorio, motiva la decisión la importancia de dicho acto.

9) Al tercero, el auto que lo cita o llama para que comparezca en un procedimiento contencioso o voluntario.

Dado que el tercero nunca ha comparecido al proceso y por tanto no tiene conocimiento del mismo y de que se lo ha llamado para que comparezca debe notificársele a domicilio a efectos de que tome conocimiento de ello y pueda comparecer.

10) Las providencias recaídas en el pedido inicial de ejecución de sentencia.

Justifica dicha solución el objetivo es brindar la oportunidad procesal de ejercer el derecho de defensa, garantía fundamental del debido proceso legal y de igualdad procesal.

11) Las resoluciones que el tribunal disponga sean notificadas a domicilio, siempre que no se trate de aquellas pronunciadas en audiencia (artículo 76). Al ejercer esta facultad, el tribunal deberá aplicar un criterio restrictivo.

⁶⁸ Tarigo, E.E. (1ª edición). (1994). Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código. Tomo I. Montevideo, Uruguay.

Esta facultad conferida al magistrado, la cual puede reflejarse en el expediente judicial de diversas formas como ser: “vista personal a la parte actora” o “con citación personal contraria expídase testimonio por el escribano propuesto”, no es discrecional ya que el propio artículo se encarga de consignar que el Magistrado deberá aplicar un criterio restrictivo en su aplicación no vulnerando el principio general de notificación en la oficina.

Según afirma VALENTIN (2015): “La modificación tiende a reglamentar esta facultad mediante una directiva destinada a garantizar la vigencia de la regla de la economía procesal: de acuerdo a la nueva redacción, el ejercer la facultad, el tribunal debe aplicar un criterio restrictivo.”⁶⁹

4. Vinculación del domicilio con la clasificación de las notificaciones.

Una vez realizada la distinción entre las distintas formas de notificación previstas legalmente, de conformidad al grado de conocimiento que se genere en el sujeto destinatario del contenido que conforma la materia de la notificación, y asimismo, teniendo presente la clasificación de los domicilios de conformidad a la especie del mismo que surja del propio expediente judicial, podemos entrecruzar los conceptos mencionados.

Así tendremos, tres modalidades previstas: a) notificación en el domicilio en forma personal. Se efectúa de manera directa con el sujeto requerido, notificándolo de la resolución o actuación que correspondiere. En lo que refiere a la forma en que se practica la misma y las exigencias que debe cumplir el escribano, efectuando las salvedades correspondientes que distinguen a la actividad notarial, son las mismas a que si se efectuara la notificación por funcionario en la oficina de Juzgado o Tribunal.

⁶⁹ Valentín, G. (2015). La Reforma del Código General del Proceso. Montevideo. Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria.

b) notificación en el domicilio de manera cuasipersonal. La notificación se cumple con persona distinta al requerido, pero es alguien previsto por la normativa a los efectos de poder desarrollar la diligencia con iguales efectos jurídicos que si se hubiera encontrado al sujeto a notificar.

Esta persona autorizada con la cual se entiende la diligencia ha sido denominado por la doctrina como sujeto mediador, por tanto como expresa TARIGO (1994): (...) se exige, pues, una determinada relación ente el sujeto mediador y la persona a notificar (...) (p. 356).⁷⁰

Asimismo, afirma que esta solución distingue al derecho nacional en comparación p. ej. con el derecho argentino debido a que si no es posible encontrar al requerido o persona que mantenga con él un vínculo familiar la diligencia puede realizar con el “vecino más próximo “o con cualquier vecino que sepa leer, prefiriéndose los más inmediatos”, por tanto no se prevé la posibilidad de notificar a persona de servicio o habitante de la casa.⁷¹

c) notificación en el domicilio mediante cedulón. En el supuesto de no poder realizar la notificación por las variantes indicadas debe procederse a notificar mediante cedulón.

Además de ello, la diligencia de notificación no podrá frustrarse por la negativa del requerido a ser notificado, en tal caso se debe dejar constancia en el acta dejándose el cedulón en lugar visible.

Esto se encuentra consagrado en el artículo 79.3 CGP “(...) si la persona de la casa con quién se entiende la diligencia se resistiere (...)”

⁷⁰ Tarigo, E.E. (1° edición). (1994). Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código. Tomo I. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria

⁷¹ Código de Procedimiento Civil de la capital artículo 39. No obstante, vale aclarar que actualmente rige actualmente el artículo 141 del Código de Procesal Civil y Comercial para Buenos Aires el cual prevé lo siguiente: (...)” cuando no encontrare a la persona a quién va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio.”

5. Dificultades que apareja la notificación en el domicilio.

Para una adecuada sistematización de las complejidades que suelen presentarse en la actividad de notificación a domicilio, consideramos relevante poder distinguir frente a qué tipo de domicilio nos encontramos, su adecuada identificación resulta ser de gran relevancia al momento de notificar.

Por último también, analizaremos como han interpretado las normas que regulan las temáticas los aplicadores del derecho, ante incidentes de nulidad planteados.

5.1. Abordaje del domicilio denunciado, real y contractual.

Este aspecto de la notificación vinculado al lugar en donde debe efectuarse, en un principio parecería no generar dificultades, a pesar de ello al momento de practicar la diligencia se pueden presentar algunas particularidades en las cuales el profesional interviniente debe actuar con la mayor cautela posible evitando eventuales dudas para no generar la posibilidad de interponer incidentes de nulidad.

Resulta muy frecuente en la práctica diaria, que en la dirección denunciada por la parte en donde debe constituirse el escribano para efectuar la diligencia y que resultará del propio escrito judicial, no coincida la numeración indicada, falte la chapa con la numeración correspondiente, se repita la numeración de dos casas contiguas, o que un vecino nos manifiesta que el sujeto a notificar no vive más allí hace años.

¿Podríamos efectuar la diligencia de notificación ante dichos supuestos que se nos presentan?

Frente a estas situaciones de hecho, y a pesar de que algún vecino de lugar nos quiera auxiliar con la mejor intención y nos asegure que allí se domicilia efectivamente el sujeto requerido a notificar, realmente no estaríamos en condiciones efectuar la diligencia de notificación y deberíamos poner en conocimiento de la Sede tal situación dando cuenta los motivos a los efectos de que se pueda

determinar en forma precisa la dirección para poder notificar en forma correcta.⁷²

Claro está, que si el domicilio en donde debo realizar la diligencia es de la modalidad contractual, y se encuentra bien identificado por más que en la actualidad sea terreno baldío debo notificar allí, igual solución, si alguien me expresara en el momento de la diligencia que ya no vive el requerido en ese lugar.

Con relación a estas dificultades precedentemente abordadas, resulta trascendente tener en cuenta lo expresado en el pasaje de un fallo pronunciado por el TAC de 6º Turno⁷³, con relación a la obligación de aportar ciertos datos básicos por quien promueve el proceso a los efectos de poder cumplir con la actividad de notificación: “El demandante tiene la carga de denunciar el domicilio real o el contractual de la demandada y como corolario lógico, de este concepto de carga, asume enteramente el riesgo de haber incurrido en error.”⁷⁴

Otra situación que puede plantearse y ha dado lugar a dudas, es que sucede si hay que notificar una providencia a varias personas en un mismo domicilio.

En este punto tenemos que tener presente lo consignado en el artículo 70 del CGP, tan importante en materia de notificación, y que regula el tema de las copias a ser entregadas para notificar en forma correcta.

En dicho artículo, se establece que deben entregarse tantas copias del escrito que se presenta y documentos que lo acompañan como personas haya que notificar.⁷⁵

⁷² Esta facultad conferida al escribano se encuentra prevista en el artículo 199 del RN: “Si, por cualquier circunstancia, el escribano no pudiera realizar la diligencia encomendada, lo hará saber al Tribunal de inmediato, explicando circunstanciadamente los motivos.”

⁷³ Nos referimos precisamente al fallo pronunciado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno, sentencia número 90/92.

⁷⁴ TAC 8º Turno integrado en su momento por: Bermúdez, Mercant y Olague.

⁷⁵ Artículo 70 CGP. Copias. De todo escrito o documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles como personas hayan de ser notificadas.

Por tanto, en el supuesto descrito podemos notificar a varias personas de una misma providencia labrando un única acta de notificación, por el motivo de que todos se domicilian en el mismo lugar, pero debemos entregarle a cada uno de ellos la documentación correspondiente para efectivizar la notificación: testimonio notarial por exhibición de la providencia que estamos notificando y además un juego de copias del escrito y documentos, también a cada uno de ellos cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 70 del CGP.

Al momento de retirar la documentación para efectuar la diligencia, debemos ser muy cuidadosos de retirar la totalidad de copias que sean necesarias para notificar, es de buena técnica en este aspecto cotejar esa documentación que retiro del Juzgado con la nota de cargo labrada por el funcionario en el expediente. Esto en definitiva, para saber que estoy retirando efectivamente todo lo que se ha presentado a los efectos de notificar esa actuación.

En la nota de cargo correspondiente surgirá el detalle en forma individualizada de que documentos y copias acompañaron al escrito que motivo el dictado de la providencia que estamos notificando actualmente.⁷⁶

Modificando la situación anterior y suponiendo que las personas que integran la misma parte a quién tengo que notificar, tienen su domicilio en distintos lugares, ahí la diligencia se compondrá del labrado de tantas actas de notificación como personas tenga que notificar, entregando a cada uno de ellas testimonio notarial por exhibición de la providencia que estamos notificando y además un juego de copias del escrito y documentos también cada uno de ellos, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 70 del CGP.⁷⁷

⁷⁶ Cargo de los escritos. A todo escrito o pliego que se presente se le pondrá cargo, donde constará la fecha de su presentación y la mención de los documentos y copias que se presenten.

⁷⁷ Se debe tener presente en ambas situaciones descripta lo previsto por la Acordada 4332 artículo 4: “En la jurisdicción contenciosa, se

notificará a todas y cada una de las personas que integran la partes, tuvieran el mismo o distinto domicilio; y se dejará constancia de sus nombre y apellidos.”

5.2. Notificaciones en hall o palier de edificios.

Otra situación que ha generado dificultades son las hipótesis en que debemos realizar la diligencia de notificación en el apartamento de un edificio y no encontrando al requerido, no se nos permite el acceso, ya sea por el portero o personal de servicio del edificio, hasta la unidad en la cual debemos notificar para cumplir con el artículo 79.2 del CGP (...) "dejando el cedulón en lugar visible."

Frente a esta hipótesis, deberíamos tomar los recaudos correspondientes, a los efectos dejar la documentación que acompaña al testimonio por exhibición de la providencia a notificar y que suele ser de gran volumen, asegurando su perfecto estado de conservación bien en la buzonería asignada a cada unidad identificada con el número de apartamento, si por lo menos nos permitieran acceder al hall de entrada del edificio.

Si tampoco nos permiten ello, deberemos tratar de dejar el cedulón en la puerta de acceso edificio, también aplicando los mayores recaudos posibles (documentación en sobre cerrado con nylon para proteger de la lluvia y adherido a la puerta debido a que si hay mucha prueba documental no pasará por debajo de la puerta de ingreso al edificio).

Siempre tenemos que tener presente a la hora de notificar mediante cedulón lo dispuesto en el artículo 79.2 del CGP, que no solo consagra la obligación de dejar el cedulón en lugar visible como complemento a de ello, impone al escribano aplicar toda su diligencia posible a los efectos de asegurar su recepción por el sujeto requerido.

Al decir de ITHURRALDE (1997): “Es el gran principio orientador de la concreta actividad: el aseguramiento de que el notificado conozca, real y efectivamente” (p.568).⁷⁸

Como elemento fundamental también a tener presente y aplicable a ambas situaciones descriptas, debemos obligatoriamente dejar consignado en el acta de notificación exactamente la situación en la que nos ha tocado intervenir marcada por la imposibilidad de acceder a la unidad o hall de entrada, aseverando que el cedulón fue dejado en lugar visible resultando esencial también especificar el lugar.

De esta forma y ante cualquier duda que se le presente a la Oficina Actuarial en nuestra intervención, el Magistrado tendrá todos los elementos definidos en el acta de notificación de manera de poder reconstruir mentalmente la diligencia y ver que hemos cumplido totalmente con la normativa que nos rige.

Dicha situación con los apartamento que componen un edificio podría aún ser más dificultoso en la actualidad, dado el creciente aumento de los servicios de portería digital, en donde el trabajador se encuentra en forma remota en la mayoría de los casos en otro país y suele ser muy dificultoso la comunicación a efectos de que nos comprendan que actividad tenemos que realizar y nos permita el acceso al edificio.

6. Jurisprudencia vinculada a las dificultades de notificar en edificios.

Podemos citar como ejemplo de las dificultades que plantea la notificación en el domicilio, y más precisamente en los apartamentos que componen un edificio, la sentencia dictada por el TAC 4° Turno,⁷⁹ identificada con el N° 92 de fecha 27 de noviembre de 1996.

⁷⁸ Ithurralde Menéndez, Gastón. (1997). Notificación personal en el domicilio. El hall de entrada al edificio. Revista uruguaya de derecho procesal. (4), p. 568.

En la misma se desestima el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia interlocutoria la cual no hizo lugar al incidente de nulidad planteada por una parte. El argumento expuesto por la recurrente en el incidente se basó en que no tomo real conocimiento del traslado de la demanda, en virtud de que el cedulón fue dejado en palier del edificio, no habiéndose practicado la diligencia en el apartamento 901 que fue el que figura en el escrito judicial.

La sentencia interlocutoria la cual no hizo lugar en primera instancia a dicha nulidad, se basó en los siguientes fundamentos: a) no logró probar fehacientemente que no hubiera tenido conocimiento de lo que se le estaba notificando, ya que la testigo aportada como prueba testimonial, no fue justamente quien le hizo entrega del cedulón por la cual pudo adquirir el conocimiento de la demanda, la cual si fue aportada por la contraparte.

Por tanto, la notificación cumplió con el principio de finalidad, debido a que el sujeto requerido pudo adquirir el real conocimiento de lo que debía trasmitírsele.

b) las dificultades en la distribución de la correspondencia dejada en el edificio no pueden sostenerse como argumento válido para excepcionarse.

A su vez, esta sentencia de segunda instancia introduce una opinión muy interesante respecto a la documentación que muchas veces queda en el hall de entrada de edificio o palier de acceso común: “los ocupantes del edificio deben adoptar las máximas precauciones, en los casos en que a falta de personas en el domicilio, se debe dejar cedulón en lugar visible”.

De lo expuesto concluimos, que por más que el escribano adopte todas las precauciones necesarias para cumplir con el mandato legal de dejar el cedulón en lugar visible, se impone a los ocupantes de

⁷⁹ TAC 4° Turno integrado en su momento por Dra.: Victoria Perera (Ministra), María Julia Larraya Escriú (Secretaria Letrada), Dres. Jorge T. Larrieux (Ministro), Eduardo J. Turell (Ministro).

ese edificio de actuar con responsabilidad a efectos de conservar ese cedulón y que finalmente pueda llegar a destino de la persona que en el momento del labrado del acta no se encuentra a disposición para efectuar la diligencia con él, así como tampoco con el resto de integrantes autorizados mencionados en el RN.

Como opinión contraria a este fallo judicial encontramos la pronunciada al analizar el caso por ITHURRALDE (1997), al respecto sostiene lo siguiente: “La notificación debe practicarse en el preciso domicilio-puerta de entrada del respectivo apartamento-de quien se quiere notificar.”

Por tanto para el autor citado, el cedulón y en el caso que al escribano se le plantea la situación descrita debe dejarse no el palier o hall sino en la puerta de acceso al propio apartamento al cual debo constituirme.

Sostiene como fundamento para basar su opinión en la normativa que regula la notificaciones y particularmente mediante cedulón, en última instancia lo siguiente: “(...) solo respecto de aquel individuo a quién habiéndosele efectuada la notificación en su propia puerta,⁸⁰ no contesta o no comparece en el juicio por ej. podría decirse que fue negligente o descuidado en la protección y guarda de sus propios intereses.”⁸¹

Queremos resaltar que si bien la situación recurrida refiere a la actuación de un funcionario de la OCNA realizando la actividad de notificación a domicilio, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente así como el fallo pronunciado por el TAC de 4º Turno resultan enteramente aplicables por analogía a la intervención notarial.

⁸⁰ Remarca por tanto el autor la obligatoriedad de que el cedulón quede en la puerta de acceso al apartamento en donde se domicilia el requerido.

⁸¹ Ithurralde Menéndez, Gastón. (1997). Notificación personal en el domicilio. El hall de entrada al edificio. Revista uruguaya de derecho procesal. (4), p. 568.

Argumentos lo expuesto en base a que en el artículo 79 del CGP en el marco de las notificaciones a domicilio, se prevé la misma forma de actuación tanto para el funcionario que concurra como para el escribano público, debiendo tener presente el profesional las apreciaciones antedichas.

Concluimos, que si el escribano posee acceso al hall de entrada debe dirigirse la unidad de apartamento específica en el cual debe hacer la diligencia, y si no encontrara al requerido o a persona de las autorizadas para realizar la diligencia deberá dejar allí cedulón en lugar visible de manera de poder garantizar si conocimiento siendo recomendable especificar concretamente ello.

No siendo suficiente, en estas situaciones dejar el mismo en el hall o palier para su posterior distribución a cada una de las unidades.

Sin perjuicio de la opinión del autor citado, cabe destacar que la validez de la notificación efectuada mediante cedulón por debajo de la puerta de acceso al edificio (y en las situaciones en que ello sea posible por la cantidad de documentación), ya era admitida como válida en anteriores pronunciamientos judiciales. Tal es el caso, de la sentencia pronunciada por el TAC de 8° Turno N° 47/92, la cual sostiene lo siguiente: “El Tribunal estima que la notificación realizada dejando debajo de la puerta el cedulón respectivo, cuando se trata de edificios apartamentos, es válida”⁸²

En relación a la modalidad de domicilio constituido, podemos afirmar que tampoco escapa a las incertidumbres en estas situaciones, cuando se procede a notificar en él.

Ello puede apreciarse en lo fundamentado por el fallo pronunciado por el TCA⁸³, haciendo lugar a un incidente de nulidad por notificación no realizada en forma correcta. Al respecto la sentencia sostiene que: “La notificación de la providencia que abre el juicio a prueba no se practicó correctamente; el

⁸² TAC 8° Turno integrado en su momento por: Bossio Reig, Baldi Martínez y Lorenzo.

⁸³ Nos referimos precisamente al fallo pronunciado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Turno 2, sentencia número 114/92.

cedulón fue dejado en el buzón del Escritorio 1003, que se encuentra en planta baja del edificio en donde está ubicado el mismo, y no en éste, que es el domicilio constituido en autos (...)”⁸⁴.

Por tanto, según el criterio en el cual se basa el pronunciamiento, no fue suficiente el dejar el cedulón en la buzonería que suele encontrarse en el hall o palier de edificio, se debió haber procedido con mayor diligencia a la hora de materializar la notificación, dejando el mismo en la puerta de acceso al escritorio referido haciendo mención a su vez que se deja en lugar visible, si dado el volumen de la prueba documental no puede dejarse por debajo de la puerta del apartamento.

⁸⁴ Tribunal de lo Contencioso Administrativo 2º Turno integrado en su momento por: Brito del Pino, Varela de Motta y Fernández Rey.

VI. Documentos notariales vinculados a la actividad de notificación

1. Consideraciones previas.

En el desarrollo de la actividad de notificación encomendada, el escribano deberá utilizar distintos instrumentos notariales, los cuales constituirán justamente la prueba fehaciente de su realización en tiempo y forma.

Si bien los mismos son conocidos por el profesión, debido a que su uso es frecuente en diversas actividades en las que es llamado a intervenir, en la temática de la notificación de actuaciones judiciales los mismos presentan ciertos elementos adicionales que les atribuyen una fisonomía particular a ser destacada y a tener en cuenta principalmente para no dar lugar a dudas en cuanto a la realización de la notificación y cumplimiento de su finalidad.

Es ineludible el conocimiento por parte del escribano actuante de la normativa que regula dichos instrumentos, la forma en que los mismos deben ser extendidos y además de ello, la forma en la que deben ser utilizados. Todo ello a los estrictos efectos de poder materializar nada más ni nada menos que la notificación de una resolución o de actuación judicial.

2. Testimonio notarial por exhibición.

El mismo se encuentra definido por el RN artículo 241⁸⁵, podemos categorizar al mismo siguiendo la definición brindada por SANTO (2011) como aquel: “(...) instrumento público, traslado literal, íntegro o parcial, de documentos públicos o privados, autorizado con las formas requeridas, por cualquier escribano en el ejercicio de la función notarial, expedido a solicitud de cualquier interesado,

⁸⁵ Artículo 241 RN: " El testimonio por exhibición es el instrumento público, traslado de uno o varios documentos públicos o privados, que acreditan la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarle en su valor y efectos."

que representa autenticante los documentos reproducidos acreditando su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlos en su eficacia y efectos.” (p.119)⁸⁶.

Por tanto el orden lógico de la intervención notarial en esta temática consistirá en que una vez el expediente judicial, de donde surge la solicitud de la intervención del escribano y siempre haya recaído la autorización judicial para ello, quede materialmente disponible en el juzgado o tribunal el profesional deberá concurrir al mismo para efectuar en forma completa un testimonio notarial por exhibición de la o las providencias a ser notificadas.

Para ser lo más gráfico posible y que se pueda comprender a cabalidad la actividad a realizar, podemos decir, que deberá realizar una fotocopia en su papel notarial de actuación de la providencia a ser notificada. Por ello, es fundamental contar con la disponibilidad material del expediente.⁸⁷

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, resulta útil efectuar algunas precisiones a la hora de realizar la actividad descrita, si lo que nos fue solicitado consiste en conferir el traslado de una demanda presentada, lo que debe ser objeto de testimonio notarial por tanto, es la providencia recaída en el expediente que tiene por presentado al actor y que confiere el traslado precisamente de la demanda a efectos de llevar el conocimiento del inicio de un proceso judicial a la otra parte.

Esta aclaración efectuada y que parece ser algo sencillo de comprender, es a los efectos de despejar dudas que se presentan en la práctica, es muy común la interrogante acerca de si debe testimoniarse también p. ej. el escrito de demanda en el caso planteado⁸⁸.

⁸⁶ Fraga, C., Santo, C. (2011). Guía práctica para estudiantes de derecho notarial. Tomo III. 5.ª ed. 1.ª reimpr. Montevideo: AEU, 2011.

⁸⁷ Este aspecto del acceso material al expediente será desarrollado posteriormente ya que repercute en el cómputo del plazo para realizar la diligencia, elemento este de trascendental importancia en la temática.

En la situación no muy común que lo requerido a notificar sea una sentencia, la aclaración de no muy frecuente realización remite a que de conformidad a lo expuesto las sentencias se deberán notificar en audiencia a los presentes o a los que tenían la carga de comparecer, la misma deberá testimoniarse en forma completa no siendo correcto el testimonio meramente del fallo lo cual puede aparejar la interposición de incidentes de nulidad.⁸⁹

De conformidad a la normativa actual que regula la forma de expedición de los testimonios notarial por exhibición, el escribano deberá emitir el mismo exclusivamente en papel notarial de actuación y será efectivamente lo que entregue al momento de notificar.

Esto último resulta fundamental para comprender como se materializa la notificación, nunca debe volver al expediente en el cual se actúa ese testimonio notarial de la providencia, de lo contrario no estamos cumpliendo con la notificación.

Cabe agregar a esta última acotación, que ello también es aplicable a todas las situaciones de hecho que pueden presentarse al escribano al momento de realizar la diligencia de notificación: ya sea que encuentre al sujeto requerido, encuentre a algunas de las personas que se autorizan para desarrollar la diligencia o en el supuesto que deba proceder a notificar mediante cedula, en todas ellas el testimonio de la providencia a notificar no regresa al expediente judicial.

Como todo testimonio notarial desde el punto de vista de su estructura genérica no presenta particularidades, se encuentra compuesto por el encabezamiento, el contenido total del documento que estamos reproduciendo,⁹⁰ que será justamente la providencia recaída en el expediente que

⁸⁸ De la simple lectura del artículo 191 del RN surge claramente que es lo que debe ser objeto de testimonio notarial por el escribano autorizado a intervenir, es la providencia o resolución dictada por el Juzgado o Tribunal que estamos haciendo conocer, claro está, que ella va a ir acompañada de otra documentación la cual fuera aportada por la parte que nos solicita el encargo de realizar la notificación.

⁸⁹ Decaro, M., Vigo Paz, D. (2015, 06,10). La notificación del escribano en el ámbito judicial. Charla de Técnica Notarial Procesal; Videoconferencia. Asociación de escribanos del Uruguay. Recuperado de <https://biblioteca.aeu.org.uy/digital/talleres/2015-06-10-Notificaci%C3%B3nEscribanoAmbitoJudicial.mp4>

⁹⁰ Fraga, C., Santo, C. (2011). Guía práctica para estudiantes de derecho notarial. Tomo III. 5.ª ed. 1.ª reimpr. Montevideo: AEU, 2011

estamos haciendo conocer a la parte a la cual debemos notificar, y como rasgo característico tratándose de una notificación judicial el mismo estará conformado por una refrendata o concurda que lo distingue de los testimonios por exhibición comunes y lo impregna de cierta particularidad ajustándolo a la temática judicial.

Este concurda deberá hacer referencia específica a que lo testimoniado coincide exactamente con la providencia que estamos notificando e individualizar tanto a ella como al expediente judicial en el cual ha recaído, haciendo expresa mención a la IUE, al juzgado, las partes y la estructura del proceso.

Debemos hacer referencia a que el mismo se expide en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 del RN y que el mismo es para notificar al sujeto requerido. Por supuesto, como todo testimonio notarial luego de ello viene el cierre con la autorización notarial mediante sello, signo y firma.

3. Acta notarial de notificación.

Podemos conceptualizar a las actas notariales siguiendo a BARDALLO () como aquellos: “documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos con trascendencia jurídica y por excepción legal, de negocios jurídicos, con fines probatorios.” El autor menciona que el acta notarial es el documento más importante luego de las escrituras pública, en donde el escribano es más un testigo objetivo e imparcial de los actos que presencia y las declaraciones que recibe.⁹¹

El escribano deberá redactar en el domicilio en donde debe constituirse la correspondiente acta de notificación. En lo que respecta a su estructura la misma puede ser segmentada en dos grandes partes, un primer aparatado de la misma deberá estar conformado por: la fecha, hora y lugar en donde el escribano se constituye y por lo que se denomina corrientemente como los datos de la carátula del expediente en el cual estamos interviniendo.

⁹¹ Benítez, R. (2016). Actas notariales. Derecho Notarial y Técnicas Notariales. Recuperado de <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/36/30>

En esta primera parte dejaremos individualizada la providencia que estamos haciendo saber (su número y fecha en la cual ha sido dictada), los datos del juzgado en donde ha recaído la mima, la IUE, las partes y el tipo de proceso.

La enunciación en forma completa y correcta de los datos de la caratula del expediente conforman elementos fundamental para la validez de la notificación práctica.

En una segunda parte y previa presentación explicando los motivos de su actuación,⁹² el acta deberá reflejar, de manera precisa en lenguaje claro y dentro de los límites en lo que fue autorizado a intervenir el escribano, la individualización del sujeto que ha recibido al mismo al momento de presentarse a realizar la diligencia explicando su actividad a realizar (p. ej. si fue recibido por el sujeto requerido o alguno de la nómina de autorizados) o si por el contrario no ha encontrado a persona con la cual realizar la diligencia.⁹³

Como complemento y de manera sustancial del acta debe consignar sin dejar lugar a duda alguna la forma en que ha procedido a notificar en base a lo descrito en el párrafo precedentemente, ya sea mediante la entrega del testimonio notarial de la providencia o si es por la modalidad de entrega de cedulón, anotando el correspondiente testimonio referido y siempre en ambos casos acompañado del juego de copias en forma completa.

Por otra parte y vinculado al aspecto tan relevante, como lo es la redacción del acta de notificación, dejando de manifiesto la situación a la que se enfrente el escribano y con la finalidad de que pueda ser comprendida por todos sus destinatarios, resulta importante tener presente lo mencionado por BENITEZ (2016): "Con respecto a la narración podemos decir que es la gran prueba de

⁹² Debe tenerse presente en este aspecto lo consignado en el RN, capítulo II denominado Actas Notariales, artículo 176 inciso 2, el cual plasma en nuestro sistemas que la actuación del notario no puede ser clandestina: "Al comienzo de cualquier diligencia el escribano deberá presentarse, hacer conocer su condición de tal y explicar al requerido el motivo de aquella (...)".

⁹³ El escribano debe indicar cuál es el motivo que justifica la presencia en el domicilio en el cual se constituye a efectos de realizar la diligencia.

imparcialidad del Notarial: no debe con su narración elaborar juicios técnicos, no hay conjeturas mentales a su cargo, nada debe quedar librado a la subjetividad del relator. Se debe basar en datos objetivos que permitan a quien lea el documento realizar “una fotografía” (como lo establecía el maestro Prof. Esc. Bardallo) y que cada uno, a su real saber y entender, comprenda lo que la narración objetivó en su concreción. Su forma es la narración, no la interpretación.”(p.11)⁹⁴.

Asimismo y a efectos de profundizar su contenido deberá incluirse en el acta todo otro dato que sea de interés para dar cuenta a cabalidad que se ha cumplido en forma con la diligencia encomendada por el Magistrado, p. ej. si se ha procedido a notificar mediante cedulón en lugar visible complementar ello dejando consignando en el cuerpo del acta específicamente cuál es ese lugar visible de manera de no dejar puertas abiertas a incidentes de nulidad.

Si por el contrario ha tenido la suerte de encontrar al sujeto requerido, invitarlo a firmar el acta y si accede por tanto recabar su consentimiento, todos estos elementos que coadyuvan a que el acta no pueda ser atacable.

Resulta elocuente para dejar de manifiesta la importancia del acta notarial a ser elaborada por el Escribano y su objetivo lo que afirma BENITEZ (2016): "En definitiva, son el medio que permite perpetuar ese hecho que se desarrolla en el mundo exterior y desaparece (...). (p.9)⁹⁵.

De la actividad descrita se revela que el profesional interviniente, tiene que tener presente el conjunto de normas que regulan las formalidades de las actas notariales, ello a los efectos de que el

⁹⁴ Benítez, R. (2016). Actas notariales. Derecho Notarial y Técnicas Notariales. Recuperado de <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/36/30>

⁹⁵ Benítez, R. (2016). Actas notariales. Derecho Notarial y Técnicas Notariales. Recuperado de <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/36/30>

labrado de la misma se encuentre sujeto a la normativa que las regula, concretamente hacemos referencia al RN.

Particularmente nos interesa resaltar algunos aspectos que en la práctica profesional suelen pasarse por alto al momento de su elaboración y que luego son objeto de observación por la IGRN.

De conformidad a lo consignado en el artículo 171 del RN, la extensión de dicha acta de notificación se encuentra desde el punto de vista formal sujeta a las mismas disposiciones que regulan la escritura pública. Ello implica, que las mismas deben extenderse en papel notarial de actuación y si labramos la misma en forma manuscrita obligatoriamente debemos concurrir a la diligencia con papel notarial de actuación rayado.⁹⁶

Con respecto a su redacción debe ser in extenso y los errores que se comenten deben salvarse con total claridad antes de ser autorizada por el escribano mediante signo y firma de la misma. Existe por tanto remisión de las normas que regulan a las actas notariales a las normas que regulan la forma de llevar el protocolo por los Escribanos.⁹⁷

Finalmente el acta de notificación debe ser autorizada por el escribano interviniente mediante su signo y firma.

4. Registro de protocolizaciones y testimonio de protocolización.

Una vez que el escribano ha realizado la diligencia de notificación, y como paso previo a su incorporación al expediente judicial dando cuenta de ello, debe proceder a protocolizar: el acta de solicitud (esto es un elemento eventual, solamente se da en el supuesto que el requerimiento de

⁹⁶ Artículo 174 RN: " Cuando las actas se extiendan en forma manuscrita, solo podrá utilizarse Papel Notarial rayado (...)".

⁹⁷ Concretamente el artículo 171 del RN expresa: "Las actas notariales se extenderán y autorizaran con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuera compatible con dichas actas (...)” y el 175 del RN consigna: "Es aplicable a las actas notariales lo dispuesto en el artículo 53 a 57".

intervención notarial y la aceptación no consten en el escrito judicial presentado), el acta de notificación y el acta de protocolización, éstas dos actas últimamente mencionadas en todos los casos se procede a su incorporación al Registro de Protocolizaciones.

Con relación al acta de protocolización posee suma relevancia jurídica, con ella se produce la incorporación material y jurídica al registro de protocolizaciones de documentos y actas, en la situación que nos interesa será precisamente la que incorporará el acta de notificación realizada.

A este respecto cabe recordar lo indicado por el propio artículo 171 del RN citado anteriormente con relación al formalismo de las actas: “(...) se protocolizarán al finalizar la actuación”. Tal como sostienen MARESCA y FERREIRO (2013): “La protocolización, o sea, la incorporación al Registro de Protocolizaciones, en el caso en que existan diligencias, deberá ser inmediata a la finalización de la última diligencia y por tanto, a la autorización del acta que la documenta; no puede demorarse días entre ésta y el acta de agregación.(...) (p. 40)”⁹⁸.

A lo expresado por las autoras, cabe dejar de manifiesto la relevancia en este tema de la inmediatez en la protocolización, será objeto de contralor por la oficina actuaria el cumplimiento estricto del breve plazo que dispone el escribano para efectuar toda la actividad encomendada: la diligencia de notificación, su protocolización y presentación el juzgado dando cuenta de ello.

El registro de protocolizaciones es definido por el artículo 39 del Decreto Ley N° 1.421⁹⁹, podemos afirmar en base a ello, que se lleva anualmente por el escribano y en él se incorporan

⁹⁸ Maresca, A., y Ferreiro, S. (2013). Actas de comprobación y notificación e intimaciones correspondientes: Pautas técnicas para las respectivas actuaciones. 6.ª ed. Montevideo, Asociación de escribanos del Uruguay.

⁹⁹ Artículo 39 RN: “Llamase Registro de Protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervención extrarregistral agregadas al mismo durante el año civil por el escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta.”

cronológicamente los documentos y actas notariales (solicitud y diligencias), autorizadas por el durante el año civil.

Esta incorporación jurídica puede ser tanto a solicitud de parte, como por mandato de la ley o reglamento, resolución de autoridad judicial o administrativa y dotan a lo agregado de ciertas notas características como ser: la matricidad, fecha cierta, conservación y reproducción.

Al igual que sucede con los instrumentos notariales mencionados en los puntos anteriores, en la actividad de notificar actuaciones judiciales, se le agregan al acta de protocolización ciertas particularidades que las distinguen del resto de las situaciones a las que se enfrenta el escribano dándole su propio contenido.

Al tratarse de una protocolización preceptiva debemos hacer mención en el cuerpo del acta a la disposición legal que nos obliga a su incorporación¹⁰⁰ al registro de protocolizaciones, por tanto debemos indicar que efectuamos la incorporación en base al artículo 39 del decreto- ley número 1.421 (incorporación del acta de notificación y protocolización), y al artículo 196 del RN que es la disposición normativa específica en el tema que obliga al escribano a protocolizar las actas y que será objeto de desarrollado en el capítulo siguiente.

Debemos reflejarse en el acta de protocolización lo que también incluimos como elemento relevante del acta de notificación, los cuales denominados como los datos de la caratula del expediente, de manera que quede explicitado que incorporamos un acta de notificación judicial ordenada por el juzgado (identificación de la IUE, partes, asunto del proceso), en el cual ha recaído la providencia o actuación que conforma la materia de lo que hemos notificado.

¹⁰⁰ Del artículo 209 del RN, Sección VII del capítulo II Actas notariales, surge consignado el contenido a incluir en el acta de protocolización: “(...) c) Su carácter: si fuera preceptiva, haciendo referencia a la disposición legal o reglamentaria que la ordena (...)”

Por último y también como un rasgo particular del acta de protocolización, debe surgir la justificación de porque no ha mediado el acta de solicitud de intervención notarial a efectos de cumplir con el requerimiento notarial, por tanto debemos hacer expresa mención a que la solicitud de notificación y la designación del escribano surgen del escrito presentado oportunamente antes la sede judicial que estamos interviniendo en el caso.

Si la designación y aceptación no surgen del escrito judicial, para posibilitar la intervención del escribano debe mediar el acta de solicitud la cual debe reflejarse por tanto en el acta de protocolización a los efectos de posibilitar su incorporación al registro de protocolizaciones.

Posteriormente y como toda acta de protocolización continúa con la numeración de la misma, los folios que ocupa, referencia y autorización notarial mediante signo y firma.

Una vez realizada la protocolización el escribano expedirá un primer testimonio de protocolización de actas lo cual debe ser agregado en el expediente judicial en forma inmediata.¹⁰¹

¹⁰¹ Artículo 212 RN: “Es el instrumento público notarial, derivado, traslado íntegro y literal de los documentos y actas incorporadas al Registro de Protocolizaciones, que representa auténticamente los documentos reproducidos”.

VII. Diligencia a practicar por el escribano

1. Consideraciones introductorias.

Como introducción al abordaje de la actividad de notificación a realizar por el escribano, entendemos puede ser de utilidad práctica a los efectos de una adecuada sistematización, realizar una división de la misma en tres grandes ejes temáticos claramente definidos.

Una primera etapa que podríamos definir como previa, la cual se encuentra conformada, por el análisis de los requisitos imprescindibles para que el profesional se encuentre debidamente habilitado para realizar la actividad encomendada, y una vez obtenido ello sus primeros pasos a los efectos de hacerse de la documentación necesaria para poder efectuar la tarea de notificar.

Una segunda parte, se encuentra conformada por la actividad concreta de notificación, la cual se integra por la realización del acta de notificación que materializa la misma, en el domicilio en el cual es requerida su comparecencia y dentro de los plazos que regulan su actuación.

Y por último un tercer aspecto vinculado a como el profesional debe acreditar desde el punto de vista formal la actividad que ha desempeñado también teniendo en cuenta el aspecto temporal como algo relevante a considerar a lo largo de toda la diligencia de notificación.

Todas estas etapas que se desarrollan de forma cronológica se encuentran reguladas por el RN en sus artículos 188 a 201 y normas del CGP relativas a la notificación por acta notarial, lo cual supone que con una rápida lectura podría dominarse el tema. Sin perjuicio de ello, sus disposiciones articulan la forma de operar del escribano en la práctica básicamente ante el juzgado al cual debe presentarse y

muchas veces suelen suscitarse dificultades prácticas, ej. como son comprendidas esas disposiciones por los otros operadores del derecho al cual también se dirigen las mismas: oficina actuaria y Magistrados.

Dichas disposiciones también suscitan dudas al momento concreto de realizar la diligencia de notificación.

2. Requisitos previos a la realización de la notificación.

2.1. Solicitud de parte o rogación notarial.

De conformidad al principio de requerimiento notarial consagrado en el artículo 60 del decreto-ley 1.421, para que el escribano se encuentre legitimado a intervenir en cualquier actividad en la que es solicitada su actuación, y particularmente en la actividad de notificación judicial que nos interesa, es necesario contar con la rogación notarial o solicitud de parte.

El artículo citado anteriormente consagra que: “Es deber de los escribanos autorizar todos los actos y contratos para que fuese llamados, a no ser que tengan legítimo impedimento”, y como complemento a ello el artículo 35 del RN establece: “Los requirentes son libres de hacer la elección del escribano (...)”¹⁰².

En materia de notificación de actuaciones judiciales este requisito previo de carácter fundamental se encuentra también consagrado específicamente a texto expreso, ya desde el inicio de la regulación normativa del tema en los artículos 188 y 189 del RN, los cuales se encargan de dejarlo de manifiesto.

¹⁰² Dicho artículo se encuentra en el capítulo V denominado “De la elección del escribano por los requirentes”.

El artículo 188 RN consagra: (...) podrán realizarse por escribano público designado por la parte, siendo este responsable de la diligencia”.

Y como si dicha disposición no fuera lo suficientemente clara, el artículo siguiente el 189 RN se encarga de reafirmar dicho requisito indicando que a “solicitud de parte”, el tribunal posee la facultad de autorizar esta modalidad de notificación de actuaciones judiciales por acta notarial.

De lo expuesto se deduce claramente que la intervención notarial en materia de notificación de actuaciones judiciales nunca podrá ser de oficio, de conformidad a los principios generales que rigen la actuación notarial mencionados en forma precedente.

Este requerimiento notarial puede materializarse en la práctica por la parte o interesado que solicita nuestra actividad, válidamente de dos maneras distintas. Una primera forma, siendo la más usual en la práctica a los efectos de agilizar el trámite, es ya dejarlo plasmado en el propio escrito judicial que se presenta ante la sede la cual dictara aquella providencia que nos interesa sea objeto de notificación por acta notarial.

En el petitorio del escrito judicial debe consignarse expresamente que se propone al escribano (debe individualizarse específicamente: su nombre, apellido y número de matrícula), para efectuar una o varias diligencia/s de notificación/es, ya sea de una resolución o actuación judicial, solicitándose la autorización judicial para ello. Por lo tanto, concluimos que no sería correcta la formulación de que se realice una notificación judicial con la designación genérica de que sea por escribano sin la expresa mención de uno en particular.

En el supuesto de no solicitarse la intervención en el propio escrito judicial, es preceptivo que el escribano labre previamente al inicio de su actividad la correspondiente acta de solicitud¹⁰³, en donde conste expresamente su designación y la actividad de notificación a realizar.

¹⁰³ En ese sentido se sostiene que el acta de solicitud posibilita la intervención del escribano en materia de diligencias y su sentido es dar cumplimiento al principio de requerimiento notarial (Maresca y Ferreiro, 2013).

El contenido de dicha acta estará configurado por elementos sustanciales que serán objeto de contralor por la oficina actuaria una vez se acredite la tarea realizada y marcan claramente el ámbito de nuestra actuación.

Ellos son, la individualización del Juzgado en donde estamos interviniendo el cual ha dictado la providencia a notificar (como mencionamos en apartados anteriores, lo que comúnmente se denomina como los datos completos de la carátula del expediente respectivo), determinación en forma específica de que providencia o actuación es la que debemos notificar, la designación del sujeto requerido destinatario de la misma con expresa mención del domicilio en donde debemos constituirnos a realizar la diligencia y por último la autorización de dicha acta de solicitud por el escribano mediante su signo y firma lo cual configura la aceptación del encargo conferido.¹⁰⁴

2.2. Aceptación por el escribano designado.

Una vez que es solicitada la intervención del escribano a los efectos de cumplir con la actividad de notificación en el ámbito judicial, el mismo debe aceptar expresamente dicho encargo para quedar obligado al desempeño de tal actividad confiada.

Dicha aceptación puede constar en el propio escrito judicial en el cual se lo designa y se le solicita al magistrado que lo autorice a practicar la notificación mediante acta notarial, cerrándose de esta manera el círculo de requerimiento y consentimiento notarial.

En este supuesto, estamos exceptuados de realizar el acta de solicitud previa a la intervención notarial, ello resulta expresamente consignado en el artículo 190 del RN: “Cuando del mismo escrito

¹⁰⁴ Condenanza, O., Fernández, R. (Mayo de 1995). Notificaciones por escribano y expedición de certificados de resultancias de autos. Ciclo de Conferencias. Asociación de escribanos del Uruguay. Instituto de Investigación y Técnica Notarial;

en que se pide la autorización del Tribunal resultará la designación del escribano y la aceptación por éste, podrá prescindirse del acta notarial de solicitud de intervención profesional.”

La dificultad que se ha observado en la práctica es que muchas veces en el apuro diario, se redacta el escrito especificándose el requerimiento notarial pero el escribano designado no firma el escrito, por lo cual no se ha cumplido con todos los requisitos previos a la intervención notarial.

En estos supuestos a los efectos de subsanar la omisión debe realizarse necesariamente el acta de solicitud en donde conste la aceptación por parte del profesional designado, de lo contrario realizar un nuevo escrito y que el Escribano en esta oportunidad no olvide que debe suscribir el mismo.

2.3. Autorización judicial.

Es indispensable que esa solicitud formulada con el objeto de que el escribano designado por una parte o interesado participe en la actividad de notificación de una providencia o actuación judicial sea autorizada en forma expresa por el magistrado que entiende en ese proceso

El artículo 189 del RN se encarga de consagrar dicho requisito expresando que el tribunal “podrá disponer”,¹⁰⁵ es decir el mismo posee la facultad de decidir si hace lugar a esta modalidad de notificación por acta notarial o si la providencia debe notificarse recurriendo a los restantes medios previstos legalmente en el artículo 77 del CGP¹⁰⁶.

Por lo tanto, siempre debemos cotejar en el expediente judicial que el primer decreto que se dicte en base al escrito judicial presentado en el cual se nos solicitó la tarea de notificación y en el cual aceptamos, conste expresamente la autorización judicial para cumplir con la diligencia de

¹⁰⁵ Artículo 189 del RN: A solicitud de parte, el Tribunal podrá disponer que así se practique en el domicilio, la notificación de todas las actuaciones que recaigan en los autos o individualmente en cada una de ellas.”

¹⁰⁶ Artículo 77 CGP. Formas de notificación. “La notificación se practicará por la oficina central de notificaciones y en su caso, por correo, por telegrama, por acta notarial, por la policía, por tribunal comisionado o por el medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia.”

notificación encomendada ya sea de una o de varias resoluciones dependiendo de qué fue lo solicitado en el escrito.

2.4. Objeto y límites de la notificación.

En lo que respecta al contenido de aquello que debe ser objeto de notificación por el escribano, el mismo puede estar conformado, tanto por resoluciones o actuaciones judiciales llevadas a cabo en el expediente. Por tanto su actividad, no solo se limitará exclusivamente al género de resoluciones judiciales, vinculado a ello es que el artículo 76 del CGP se encarga de precisar que toda actuación y no solo resolución judicial debe ser inmediatamente notificada a las partes.

Lo que si debe quedar expresamente consignado, ya sea en el escrito o en el acta de solicitud, es si nuestra actividad de notificación tendrá como objeto una o varias resoluciones judiciales que recaigan en el expediente. Ello marca precisamente el límite a nuestra intervención notarial el cual nunca debe traspasarse y por ello en el momento del requerimiento de intervención profesional debe quedar claramente de manifiesto. (Maresca y Ferreiro, 2013).¹⁰⁷

Este aspecto ha sido previsto en el artículo 189 del RN, el mismo establece que: (...) la notificación de todas las actuaciones que recaigan en los autos o individualmente de cada una de ellas.”

La definición del alcance de nuestra actividad de notificación será objeto de decisión por aquel que solicita la intervención profesional, quién en definitiva asumirá el costo de la misma.

En lo que refiere a los límites a la notificación, recordando el régimen imperante en nuestro sistema jurídico en materia de notificaciones, podemos afirmar que la posibilidad de intervención notarial

¹⁰⁷ Maresca, A., y Ferreiro, S. (2013). Actas de comprobación y notificación e intimaciones correspondientes: Pautas técnicas para las respectivas actuaciones. 6.ª ed. Montevideo, Asociación de escribanos del Uruguay.

exclusivamente se dará en aquellas providencias que se encuentran exceptuadas del principio general y por tanto deben ser notificadas a domicilio de las partes.

El artículo 188 del RN, con el cual se inicia el tema abordado, deja consignado expresamente por remisión lo expuesto precedentemente. Dicho artículo expresa: “Las notificaciones de las actuaciones judiciales a que hace referencia la sección III del título VI del Código General del Proceso podrán realizarse por escribano público designado por las parte (...)”

Por su parte el artículo 189 del RN complementa lo anterior, expresando que se puede autorizar esta modalidad de notificación judicial mediante acta notarial siempre que esa actuación sea alguna del elenco que deben notificarse a domicilio.¹⁰⁸

Cabe recordar que la redacción actual de este artículo, en donde solo se incluye la palabra “domicilio”, fue incorporada por la Acordada 7536 que sustituyó la redacción original que hacía referencia a “domicilio constituido en autos”.¹⁰⁹

3. Actividad notificante.

3.1. Disponibilidad material del expediente y plazos.

Una vez que se han cumplido los requisitos previos indicados, los cuales configuran los presupuestos para la intervención notarial, se impone al profesional una actitud muy activa en lo que refiere al seguimiento del expediente en el cual intervendrá y en la realización de la diligencia encomendada.

Lo expuesto se explica por el motivo de que el escribano posee un plazo muy breve para realizar la diligencia de notificación y presentar en él juzgado los documentos en forma que acreditan la realización de la misma.

¹⁰⁸ Ellas resultan del artículo 87 del CGP.

¹⁰⁹ Acordada 7536. Nuevo Reglamento notarial, introdujo la modificación indicada en su artículo 1° dándole nueva redacción al actual artículo 189 del RN.

Lo primero que deberá intentar el escribano, una vez obtenga la autorización judicial que posibilita su intervención, es hacerse materialmente del expediente. La aclaración es fundamental, esa disponibilidad material repercute no solo en el cómputo del plazo, es a partir de allí, en donde el escribano puede y debe comenzar a desarrollar su actividad.

Es muy común en la práctica que concurramos al juzgado para acceder al expediente, pues ya contamos con el decreto que nos autoriza a notificar, pero no tengamos acceso material al mismo producto de que no se encuentra en casillero para su exhibición sino que el mismo se encuentra en mesa de giro o puede haberse dispuesto la formación de pieza separada, todas situaciones que imposibilita tener contacto material real con el expediente.

Frente a esta situación y dado que ello nos imposibilita comenzar a trabajar efectivamente, debemos tomar las precauciones necesarias a los efectos de que quede constancia que el plazo no nos ha empezado a correr. Esta situación que suele darse en la práctica de manera frecuentes, ha sido prevista también por la normativa, en su artículo 197 inciso final, el mismo consagra: “Si el día que concurre el escribano la actuación no estuviera disponible, podrá solicitarse que la oficina actuara le expida constancia de ello”.

Entendemos que la disposición citada debió consignar para ser más clara, en vez de la expresión “actuación”, si el expediente no se encontrara disponible, ya que es verdaderamente a lo que debe tener acceso el escribano para testimoniar la providencia recordemos que la actuación se encuentra inmersa en el expediente, pero también precisa el expediente para hacerse materialmente de las copias correspondientes para el sujeto requerido.

De darse la situación descripta, debemos solicitar a la oficina actuaria que deje constancia en el libro que lleva el Juzgado al efecto, de que concurrimos tal fecha y no pudimos tener acceso real al expediente y en lo posible quedarnos con una copia de ello.¹¹⁰

Una vez que tenga acceso material al expediente el escribano debe obtener la documentación necesaria para notificar, deberá realizar un testimonio notarial de la o las providencia que debe notificar y retirar en forma completa el conjunto de copias de escrito y documentos que debemos entregar para notificar en forma correcta.¹¹¹

Esta actividad primaria y anterior cronológicamente a la actividad de notificar, se encuentra prevista en el artículo 191 del RN: “Al practicar la diligencia de notificación, el escribano entregará testimonio por exhibición de la actuación judicial notificada y las copias y documentos que correspondientes, agregados en el expediente.”

En lo que refiere al aspecto temporal, el mismo configura una variable fundamental en el tema y que resulta esencial tener presente en todo momento, con esto queremos resaltar que la actuación del escribano se encuentra sujeta a plazos muy breves que de alguna manera condicionan la actividad a llevar a cabo.

Debe destacarse como elemento que complementa lo anterior y que muchas veces suele pasarse por alto en la práctica, que el plazo refiere no solamente a la realización de la diligencia en concreto referida al hecho de concurrir al domicilio a notificar sino que también comprende la acreditación de la notificación efectuada ante el juzgado que autorizo dicha modalidad de notificación.

¹¹⁰ En el libro de constancia de asistencia debemos dejar asentado que día concurrimos efectivamente al juzgado y no pudimos obtener acceso material al expediente. La Acordada 7906 dispuso que continúen llevándose en formato papel en las sedes que cuenten con SGJM.

¹¹¹ Debe recordarse lo consignado en el artículo 70 CGP, respecto a la cantidad de copias que debe acompañar a cada escrito que se presente ante la sede.

Lo expuesto resulta en forma clara en el artículo 197 inciso primero in fine del RN el cual se encarga de dejarlo consignado para no generar dudas al respecto: “(...) para realizar la diligencia y entregar al Tribunal el testimonio de la protocolización”.

Por tanto, no se cumple con la normativa a cabalidad si en ese plazo que contamos efectuamos la diligencia de notificación exclusivamente, además de ello, y como extremo adicional debemos presentar la documentación que acredite tal extremo en el juzgado.

La extensión del plazo con el que cuenta el escribano dependerá de si la notificación debe efectuarse dentro del departamento o fuera del departamento en donde se desarrolla el proceso judicial en el cual está interviniendo, en el primer caso será tan solo de dos días hábiles mientras que en la segunda situación será de cinco días hábiles.¹¹²

Esto resulta plasmado en el artículo 197 del RN: “El escribano dispondrá de un plazo de dos a cinco días hábiles, según se trate de notificación dentro del departamento o fuera de él, respectivamente, para realizar la diligencia y entregar al Tribunal el testimonio de la protocolización”.

Una vez que hemos identificado el plazo que rige a nuestra actividad, según la situación a la cual nos enfrentemos, debemos determinar en forma precisa desde que momento nos comenzará a computar el plazo referido.

Motivado por ello y a efectos introductorios, es que al comienzo de este punto sostuvimos que lo primero que debe realizar el escribano una vez autorizado es intentar tener acceso material al expediente. Esto se justifica por el motivo de que los plazos comenzarán a computarse a partir del

¹¹² Es muy frecuente la confusión respecto a que elemento es lo que determina la extensión del plazo. De la lectura del artículo surge de manera manifiesta que la distinción recae en si debemos notificar dentro o fuera del departamento en donde se tramita el proceso, nada tiene que ver si la notificación es en Montevideo o en el resto del país como muy frecuentemente se ha sostenido.

día hábil siguiente a la fecha del decreto que haya efectivamente autorizado al Escribano a intervenir o a la fecha en que el mismo se encuentre disponible.

Claramente así lo consagra el artículo 197 inciso segundo: “Los plazos indicados se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de la resolución o actuación, o a la fecha en que estas se hallaren disponibles”.¹¹³

Por lo tanto, si a la fecha en que se dictó el decreto que nos autoriza a notificar concurrimos al juzgado y no podemos acceder al expediente, es claro que el plazo no nos ha empezado a correr y dejando la constancia en el libro que a los efectos lleva la oficina actuaria estamos exentos de cualquier tipo de responsabilidad notarial.

Y por último, el artículo cierra con la advertencia referida al escribano de que si concurre y no tiene acceso al expediente puede solicitar a la oficina actuaria que deje constancia de ello, a efectos de que quede asentado que el plazo no ha comenzado a correr y liberarse de responsabilidad.

De toda la regulación podemos concluir que se impone al escribano una activa participación una vez asume el encargo de la tarea notificadora, no puede quedarse en su oficina haciendo el seguimiento del expediente por la web exclusivamente, ya que puede darse la situación que recaiga el decreto autorizándolo y aparezca días más tarde en el sistema y cuando el escribano concurre al juzgado ya va con los plazos vencidos.

3.2. Comparecencia en el domicilio: días y horas hábiles.

Una vez que pudimos obtener la documentación necesaria indicada en el punto anterior debemos abocarnos, dentro del plazo con que cuenta el escribano para ello, a realizar en forma primaria la diligencia de notificación.

Para ello, el escribano deberá concurrir al domicilio indicado en el escrito

¹¹³ Aquí la expresión actuación se encuentra correctamente autorizada y refiere a la autorización judicial del magistrado autorizando la notificación por escribano. En el capítulo VII, punto 2.3., consignamos ello como un presupuesto necesario para la intervención notarial.

para efectuar la actividad de notificación y deberá tener presente a su vez cuales son los días y horas hábiles para poder desarrollar la diligencia.¹¹⁴

Respecto a este punto la Acordada 7533 (RN) del año 2004, viene a superar a la Acordada 7150 la cual no consignaba a texto expreso que días y que horas eran las que podría el escribano realizar válidamente la actividad notificadora.

¿Puede el escribano notificar un sábado o un día feriado?

En este punto lo primero que debemos hacer es plantear la situación jurídica ante la cual se encuentra el escribano, el mismo desempeña un rol de notificación pero inmerso en el ámbito judicial ya que notifica una actuación judicial, por tanto su actividad solamente puede desarrollarse en días hábiles no pudiendo notificar ni los días sábado, domingo o en días inhábiles.

El artículo 192 del RN consagra que la diligencia deberá cumplirse “cualquier día de la semana”, por tanto entendemos y argumentándose en la función que desempeña el escribano en esta actividad, que debe realizarse la diligencia exclusivamente de lunes a viernes que son los días hábiles en los cuales funcionan los juzgados.

A pesar de ello, también se ha sostenido por algunos autores como VIGO (2015), que si cumple su finalidad estaría correctamente realizada una notificación practicada un día sábado o domingo.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de compartir esta opinión en todos sus términos, en virtud del principio de finalidad de la notificación, entendiéndose por tal que se ha producido en el sujeto requerido el pleno conocimiento de lo que debía comunicarse, es conveniente no dejar lugar a dudas y evitar en lo posible incidentes de nulidad.¹¹⁵

¹¹⁴ Siempre teniendo presente frente a qué tipo de domicilio nos encontramos, ya que ello conlleva a determinarnos la forma en que debemos practicar la notificación y sus consecuencias jurídicas. (ver capítulo V, punto 2.)

¹¹⁵ Decaro, M., Vigo Paz, D. (2015, 06,10). La notificación del escribano en el ámbito judicial. Charla de Técnica Notarial Procesal; Videoconferencia. Asociación de escribanos del Uruguay. Recuperado de <https://biblioteca.aeu.org.uy/digital/talleres/2015-06-10-Notificaci%C3%B3nEscribanoAmbitoJudicial.mp4>.

Antes de la sanción de la Acordada 7533 y vale tenerlo en cuenta para apreciar las dificultades interpretativas que este aspecto generaba, DUARTE (2004) sostenía, que una notificación practicada un día sábado o domingo estaba correctamente realizada, afirma: “(...) pero con respecto a las horas hábiles para los escribanos, rige el artículo 96.3.

Aclaro que este artículo se refiere solamente a las horas hábiles; si hubiera querido referirse a los días, tendría que haberse dicho claramente que los escribanos no pueden notificar sábado y domingo, en días inhábiles. Entonces, como el Código no lo dijo, los días sábado y domingo pueden hacerse las diligencias. Eso es lo que se ha entendido luego de una serie de discusiones, porque es una clase de notificación distinta.” (p.5).¹¹⁶

En lo que respecta al horario de actuación para poder desarrollar la diligencia surge también del artículo 192 consignado que debe practicarse en el horario de siete a veinte horas, esta disposición a su vez debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 96.3 el cual consigna que para la práctica de las diligencias judiciales se consideran hábiles las horas que median entre las siete y las veinte.

3.3. Aspectos subjetivos de la notificación.

Una vez que el escribano comparece en el domicilio indicado las posibilidades a las que se puede enfrentar y las modalidades de notificación que derivan de ellas son realmente diversas.

¹¹⁶ Duarte, S., Fernández Moledo, M., Delascio Pastorino, N., Perdomo Polcino, N., Vigo Paz, D. (2004). Notificación por escribano Certificado de resultancias de autos y embargo genérico y ejecución de hipoteca iniciados contra el deudor con posterioridad al fallecimiento del mismo. Asociación de escribanos del Uruguay. Comisión de Técnica Notarial Procesal. Montevideo.

Vale dejar explicitado desde el comienzo y esta es una particularidad que distingue a las notificaciones de las actuaciones judiciales, que en estas situaciones y tal como se refiere a ello el artículo 194 del RN “nunca será necesaria la participación de testigos instrumentales.”¹¹⁷

3.3.1. Sujeto requerido para notificar.

Si se encontrara al sujeto requerido dejaremos reflejado ello en el acta notarial, haciendo mención a su nombre, apellido y dejando constancia de su cédula de identidad si accede a exhibir la misma, por supuesto en el cierre del acta lo invitaremos a firmar antes de ser autorizada mediante signo y firma.

Lo expuesto se encuentra establecido en el artículo 192 del RN, cuando afirma que en principio debemos intentar realiza la diligencia con el sujeto requerido, siempre y cuando se encuentre presente en el domicilio al cual debemos constituirnos.

En esta situación, y reflejándolo debidamente en el cuerpo del acta notarial, procederemos a entregar al sujeto requerido la documentación necesaria para llevar adelante la diligencia, la cual se encuentra conformada por el testimonio notarial por exhibición de la providencia que le estamos notificando acompañada en forma completa del juego de copias de escrito y documentos, que son los que han motivado la providencia que le estamos haciendo saber.

Es aconsejable emplear en la redacción del acta el término “procedí a notificar a...”, indicándolo expresamente y acto seguido dejar reflejado como se lleva a cabo dicha notificación de conformidad a lo que surge del párrafo precedente.

¹¹⁷ Esta característica distingue a las notificaciones judiciales de aquellas notificaciones e intimaciones que se practican pero fuera del ámbito judicial.

Todo ello tal como prevé el artículo 191 del RN: “Al practicar la diligencia de notificación, el escribano entregará testimonio por exhibición de la actuación judicial notificada y las copias y documentos que correspondan, agregados en el expediente.”

3.3.2. Cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa.

Frente a la situación de ausencia del sujeto requerido a notificar, pero si de alguna de las personas que revistan las condiciones expresadas y analizadas en el capítulo correspondiente, la normativa nos permite realizar la diligencia con alguno de los mencionados.

A este punto refiere el artículo 192 inciso segundo del RN: "Si no se encontrare al interesado, la diligencia podrá practicarse con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa."

De lo expuesto surge, que en estos supuestos se debe dejar especificado en el acta quién ha sido la persona que ha recibido al escribano, el vínculo que posee esta con el sujeto requerido y procederemos a notificar de la misma manera que la descrita en el punto anterior, ya que la normativa nos habilita expresamente a poder desarrollar la diligencia.

Por tanto entregaremos a esa persona el testimonio notarial por exhibición de la providencia acompañado del conjunto de copias de escrito y documentos que correspondiere, configurándose una notificación cuasipersonal.

3.3.3. Notificación mediante cedulón.

En la situación de no encontrar al sujeto requerido ni tampoco a ninguna de las personas del elenco de autorizados para poder desarrollar la diligencia, o si en el caso de encontrar a alguno de ellos se

resisten a ser notificados corresponderá que el escribano notifique mediante cedulón, el cual deberá dejar en lugar visible.

Esta modalidad de notificación conlleva a que el escribano debe realizar una actividad adicional en el acto de la diligencia de notificación. Con esto queremos decir que además del labrado del acta de notificación, en donde deberá dejar constancia en forma expresa de la situación de hecho a la que se enfrenta, debe convertir ese testimonio notarial de la providencia que debe notificar y el cual debe entregar en cedulón.

Por tanto en el testimonio notarial de la providencia notificar, que es la fotocopia en papel notarial del escribano actuante de esa resolución recaída y el cual consta de un concuerda con peculiares características, debe agregársele a mano y a continuación de dicho concuerda una nota indicando lugar, fecha y hora en que tal diligencia se cumple.

De esa manera con el agregado exigido por el artículo 193 inciso final, el legislador considera que ese testimonio se ha convertido en el cedulón, asimilándose en cuanto a sus efectos a la notificación que se practica por esta modalidad a través del funcionario de la OCNA.¹¹⁸

Debe destacarse también que ese cedulón a su vez está constituido por el conjunto de copias del escrito y documentos entregados por la sede a los efectos de notificar.

A este respecto el artículo 193 consagra: "Si la diligencia no pudiera realizarse con las personas indicadas en el artículo anterior, corresponderá que el escribano deje cedulón en lugar visible. Dicho cedulón estará constituido por el testimonio por exhibición referido en el artículo 191, en el que se agregará constancia detallada del lugar, fecha y hora en que tal diligencias de cumple."

¹¹⁸ Técnica y estrictamente no se convierte por ello es en cedulón, continua siendo un testimonio notarial pero el legislador quiso equiparar ambas figuras y atribuirle los mismos efectos notificantes.

Por lo tanto, el acta contendrá la descripción de que no hemos encontrada a persona alguna con la cual realizar la diligencia o encontrándose ,por ej. se ha resistido a recibir la documentación, y en consecuencia procedemos a notificar mediante cedulón el cual se encuentra conformado por el testimonio notarial de la providencia con la nota exigida por el artículo 193 del RN acompañado del juego de copias del escrito y documentos todo lo cual se deja en lugar visible.

Como último agregado, es conveniente dejar expresamente aclarado en el cuerpo del acta, cuál es ese lugar visible, por ej. al lado de la puerta de entrada, lo cual supone que el escribano deberá acudir a la diligencia con los instrumentos necesarios que permitan la conservación de la documentación a ser dejada y aclarar en el cuerpo del acta, para despejar cualquier duda a posteriori, de que efectivamente ha dejado el cedulón el lugar visible como exige la normativa.

En otra disposición con contenido sustancial el artículo 195 del RN consagra que: "Las notificaciones a las personas jurídicas se harán a nombre de estas en las personas de sus representantes."

La dificultad que puede plantearse es que los representantes de las personas jurídicas (SA, SRL, SAS), pueden cambiar en cualquier momento y no tenemos seguridad al momento de concurrir a realizar la diligencia si con posterioridad a la información acerca de los representantes que surge del expediente han existido modificaciones.

En tal sentido, lo aconsejable en estos casos es siempre notificar mediante la modalidad de cedulón.

4. Acreditación judicial de la actividad encomendada.

Una vez efectuada la actividad de notificación y siempre teniendo presente los plazos que condicionan su actividad, el escribano debe realizar la protocolización de actas. Nos referimos a actas en plural, ya que su intervención se encuentra integrada por el acta de notificación (en todos los supuestos), acta de protocolización (con ella se produce la incorporación jurídica al registro de

protocolizaciones) y eventualmente puede existir acta de solicitud si el requerimiento notarial y la aceptación del encargo no surgen del mismo escrito.¹¹⁹

Una vez realizada la protocolización el escribano expedirá un primer testimonio de protocolización de actas, ello surge del artículo 196 del RN, el cual consigna: “Cumplida la notificación, el escribano protocolizara las actas y expedirá testimonio de la protocolización para agregar a los autos”.

Por tanto, una vez expedido el primer testimonio de protocolización de actas el escribano deberá presentarlo ante el juzgado que autorizo su intervención, lo más aconsejable es hacerlo acompañado de un escrito muy breve dando cuenta del encargo y de la documentación que presentamos aludiendo que efectuamos ello dentro del plazo consignado por el artículo 197 del RN, dependiendo si efectuamos la diligencia dentro del departamento en donde tramite el proceso o en un departamento distinto.

De esta manera acompañada de un escrito el primer testimonio de protocolización, el juzgado nos devolverá nuestra copia recibo sellado y firmada por el funcionario en donde quedara consignada la fecha y hora de presentación a efectos de ser prueba de que hemos cumplido la tarea en tiempo y forma. El artículo 74 del CGP refiere a la copia recibo y tal como sostiene VALENTIN (2015) esta copia: “se suma a las que se deben acompañar de acuerdo al artículo 70. A diferencia de ésta última disposición, no es necesario presentar otra copia de los documentos, sino solo del escrito que se presenta. (p. 59)”¹²⁰

¹¹⁹ El artículo 190 del RN consagra cuales son los requisitos a cumplir a los efectos de no tener que realizar el acta de solicitud de intervención notarial

¹²⁰ Valentín, G. (2015). La Reforma del Código General del Proceso. Montevideo. Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria.

Cabe recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 inciso 1, el plazo en materia de notificación de actuaciones judiciales es para realizar la diligencia de notificación y también para la entrega del primer testimonio de protocolización de actas debidamente en el juzgado.

El escribano también en este aspecto relacionado al plazo y a los efectos de evitar inconvenientes al momento de la presentación del escrito, debe tener presente las disposiciones del CGP, en lo que respecta a los días y horas hábiles para el funcionamiento de las oficinas de los juzgados, y complementarse ello con el horario de invierno y verano del PJ en donde justamente el horario de atención al público para recepción de escritos judiciales varía notoriamente.

Concretamente en este aspecto, el artículo 96.2 del CGP consigna que “son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de esas oficinas”, y el 96.4 establece “Los escritos deberán presentarse en la oficina y dentro del horario de atención al público.

Por lo tanto, la SCJ ha dispuesto un horario de invierno para la atención al público que es aquella que media entre las trece y dieciocho horas y el cual se inicia a partir del segundo lunes del mes de marzo de cada año, y un horario de verano que se inicia a partir del segundo lunes del mes de diciembre de cada año y que se configura entre las ocho y trece horas.¹²¹

Por lo tanto el escribano debe estar atento y tener presente cuál es el horario de funcionamiento de los juzgados para recibir los escritos, ej. si concurre al juzgado el último día hábil que dispongo para ello a los efectos de presentar el primer testimonio de protocolización de actas,¹²² y nos encontramos dentro del horario de invierno debo presentar el mismo antes de las 18 horas, mientras que si estamos en el horario de verano el plazo culminara a las 13 horas.

¹²¹ Lo expuesto resulta de la circular de la SCJ 88/93 de fecha 27.10.1993.

¹²² Tal como lo dispone el artículo 197 inciso 1 del RN.

Lo expuesto precedentemente es de suma relevancia puesto que si concurro posteriormente a los horarios indicados, y en la hipótesis de ser el último día hábil, no voy a poder presentar el escrito por lo cual estaría acreditando la diligencia de notificación fuera de plazo y no estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 197 RN.

VIII. Responsabilidad notarial

1. Control de la oficina actuaria.

Toda la actividad que desempeña el escribano de notificación por ser su ámbito el judicial se encuentra sujeto en primer término al contralor de la oficina actuaria. De conformidad a la LOT artículo 117 “Los secretarios y actuarios son funcionarios encargados del control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes (...), y como complemento a ello, se consagra en el artículo 123 el deber de: 2) “Hacer saber a los interesados las providencias o resoluciones que se dictaren, efectuando las respectivas diligencias (...)”

Por lo cual, todo el contralor de la forma en cómo se practican las diligencias de notificación recae en la oficina actuaria resultando esencial para el desarrollo del proceso y posibilitando el cumplimiento de las garantías del debido proceso legal.

Específicamente en materia de notificación de actuaciones judiciales por Escribano, el RN en el artículo 198 consagro que si el profesional no cumple con la actividad para la cual fue autorizada judicialmente dentro de los plazos que se prevén para ello la oficina actuaria debe dar cuenta de forma inmediata al magistrado o tribunal a los efectos de que la notificación se practique por otra de las vías previstas en el artículo 77 del CGP.

Por lo expuesto, el control de la oficina actuaría en materia de notificación por escribano debe circunscribirse tanto al control de la actividad dentro de los plazos previstos y asimismo si la diligencia ha sido realizada en total cumplimiento de las normas sustanciales y formales requeridas al respecto.

Siempre que el escribano no pueda realizar la diligencia por algún motivo deberá hacerlo saber en forma inmediata al juzgado para que en definitiva este resuelva si es posible realizar la diligencia, p. ej. algún dato del domicilio genera dudas no coinciden las chapas, entonces el magistrado resuelva que se confiera una vista a la parte a los efectos de aclarar aquel punto que pueda suscitar dudas al profesional en su actuación.¹²³

2. Control del Magistrado.

Se impone a su vez como elemento adicional al contralor de la oficina actuaria el control por el propio magistrado que en su momento autorizo la realización de la diligencia por el escribano propuesto.

Cualquier observación que plante la oficina actuaria en cuanto a la forma de realizar la notificación será en definitiva resulta por el Magistrado del proceso en el cual estamos interviniendo.

A este respecto el artículo 200 del RN establece: “Los Magistrados, Secretarios o Actuarios, en su caso llevarán un control de las notificaciones, ejerciendo una activa vigilancia en cuanto a su cumplimiento en forma y plazo”. Por lo cual, si nuestra actividad fue observada posiblemente el juez no nos autorice nuevamente en otro proceso que se nos proponga como escribanos a los efectos de notificar una actuación judicial.

Como agregado, se impone al magistrado la obligación de poner en conocimiento de la SCJ las irregularidades de los escribanos en el cumplimiento de la función de notificación en vía judicial, esto resulta en forma expresa en el artículo 201.

¹²³ Decaro, M., Vigo Paz, D. (2015, 06,10). La notificación del escribano en el ámbito judicial. Charla de Técnica Notarial Procesal; Videoconferencia. Asociación de escribanos del Uruguay. Recuperado de <https://biblioteca.aeu.org.uy/digital/talleres/2015-06-10-Notificaci%C3%B3nEscribanoAmbitoJudicial.mp4>.

3. Inspección General de Registros Notariales.

En nuestro derecho a la SCJ a través de la IGRN le corresponde el ejercicio de la superintendencia sobre el notariado. El artículo 256 del RN establece que: "Corresponde privativamente a la Suprema Corte de Justicia, la superintendencia del Notariado mediante el ejercicio de las potestades de control, disciplinaria y de reglamentación de la función notarial.

Por lo tanto los escribanos que incumplan con las normativas relativas a la forma de practicar las notificaciones judiciales serán sancionados disciplinariamente anotándose en su legajo profesional de actuación.

IX. Jurisprudencia

A los efectos de poder tener un conocimiento pleno de la temática de notificación por escribano, resulta trascendente e ilustrativo conocer fallos judiciales a los efectos de poder apreciar, cómo ha sido interpretado por los jueces o tribunales, ciertas situaciones que se han generado en relación a la notificación a través de la modalidad acta notarial.

1. Principio de finalismo y carga de la prueba.

Resulta interesante a estos efectos la sentencia pronunciada por la SCJ identificada con el número 56/2007 de fecha 28.05.2007¹²⁴, dictada en la oportunidad de resolver un recurso de casación.

En dicho pronunciamiento también encontramos la referencia a la concepción que subyace en el tema notificaciones que es el principio de finalismo, y sobre todo a un aspecto relevante que refiere a la carga probatorio que recae sobre la parte perjudicada a los efectos de intentar argumentar y probar que la notificación no ha sido de conformidad a la normativa vigente, y que por ello no ha logrado adquirir el conocimiento de lo que debía hacersele saber.

En la situación concreta que resuelve el fallo, se realizó una notificación mediante acta notarial en el cual un persona física representante de la sociedad codemandada, argumento que en el momento de realizarse la misma, le advirtió al escribano que la sociedad (sujeto requerido para notificar), no tenía domicilio en la calle Maldonado 2056 por lo tanto la diligencia era incorrecta.

A pesar de lo expuesto, la sociedad compareció al proceso y no argumentó en su oportunidad procesal tal situación.

¹²⁴ Revista uruguaya de derecho procesal. Año 2009, 1-2. Anuario de jurisprudencia de derecho procesal 2007-2008.

Recaía en dicha parte la carga de la prueba, a los efectos de poder interponer el incidente de nulidad de conformidad al artículo 115 del CGP al contestar la de la demanda, sin perjuicio de ello no formulo ninguna oposición a la diligencia de notificación realizada por el escribano producto que pese al error cometido tomo pleno conocimiento del acto a notificar.

En tal sentido la SCJ entendió que: “el precitado principio de “idoneidad” de la notificación (emplazamiento) y la actitud procesal asumida por la parte demandada (en su conjunto) permite la no consideración de la presunta nulidad por indefensión y la no recepción del agravio con esa base”, pag.323”.

2. Persona habitante de la casa.

En un fallo pronunciado por el TAC de 3° Turno en sentencia número 23/2008 de fecha 19.02.2008¹²⁵, se procedió a analizar la notificación practicada por escribano a la madre del sujeto requerido para efectuar la diligencia. En la situación planteada se interpuso un incidente de nulidad, motivado por el hecho de que el escribano al no encontrar al sujeto requerido en primer término, procedió a notificar entregando la documentación requerida a la madre del mismo.¹²⁶

En una primera instancia y antes de pasar al análisis de la situación de hecho aludida, debemos considerar que la diligencia se practicó en el domicilio real indicado y que la persona que recibe al escribano se encontraba dentro de la nómina de personas autorizadas con la cual realizar la diligencia.

¹²⁵ Revista uruguaya de derecho procesal. Año 2009, 1-2. Anuario de jurisprudencia de derecho procesal 2007-2008. Tribunal integrado por: Cardinal, Chalar, Alonso (r).

¹²⁶ Testimonio notarial por exhibición de la providencia acompañada de un juego copias del escrito y documentos, tal como prevé el artículo 191 del RN.

El argumento con el cual el sujeto requerido intentó fundamental el incidente de nulidad promovido fue el hecho de que el se encontraba enemistado con la madres y que ella no procedió a entregarle la documentación y por tanto no adquirió conocimiento de la demanda formulada.

En tal sentido el tribunal entendió: “Resulta irrelevante la relación entre los integrantes de la familia y la supuesta conducta de la Sra. Madre del incidentista. No constituye un supuesto de indefensión. Las notificaciones de realizaron en el domicilio real del emplazado y surtieron los efectos legales correspondientes” (p. 17).

3. Falta de firma del acta por el sujeto requerido a notificar.

La sentencia del TAF de 2º Turno identificada con el número 58/2010 de fecha 24.03.10.¹²⁷, entendió que la notificación practicada por escribano en el cual encontró al sujeto requerido en el domicilio indicado (notificación personal) y el cual no accedió a firmar el acta es “formalmente valida y habilito el efectivo conocimiento del proceso, fin último del acta de notificación” (p.24).

Cabe recordar que el escribano al momento de realizar la diligencia debe constituirse en el domicilio indicado, explicar brevemente cuál es su actividad concreta e invitar a firmar al cierre del acta y si accede dejar constancia de ello, pero ante la negativa de la firma por el sujeto requerido de ninguna manera puede atacarse la validez de la misma.

Surge del fallo precedente que el escribano entregó efectivamente dejando constancia de ello la documentación requerida en el caso particular para notificar y el fallo así lo recoge “Emerge del documento glosado a fs.174 (acta notarial) que - teniendo presente a la persona a notificar – se cumplió con dicho acto de comunicación, a quién se entregó testimonio por exhibición de la providencias a notificar” (p.24).

¹²⁷ Revista uruguaya de derecho procesal. Año 2011, 1. Anuario de jurisprudencia de derecho procesal 2010. Tribunal integrado por: Pérez Manrique, Cantero (r), Silbermann.

X. Conclusiones

La notificación de las actuaciones judiciales realizada de conformidad a la normativa constituye uno de los pilares básicos en los cuales reposa el debido proceso legal, sin ella, el proceso no podría desarrollarse respetando el derecho básico de todo ser humano a defenderse ante una pretensión deducida en su contrario interés.

En paralelo a la realización de las diligencias de notificación por los restantes medios previstos legalmente (OCNA, notificaciones electrónicas, funcionarios del juzgado etc.), los cuales poseen en algunas oportunidades defectos en su realización aparejando dilaciones en el proceso, el legislador, consideró al escribano en función de ser un profesional con idoneidad técnica y depositario de fé pública como otro sujeto auxiliar encargado de practicar las diligencias de notificación de actuaciones judiciales a domicilio que le sean encomendadas.

Del análisis del trabajo realizado por la comisión de la AEU encargada de estudiar el anteproyecto de CGP, surgen estos rasgos del escribano como elementos fundamentales a tener en cuenta para conferir por el Magistrado en un determinado proceso judicial la facultad notificadora al escribano como auxiliar de la justicia.

La notificación de actuaciones judiciales por escribano considerada como un medio idóneo de llevar adelante aquellas notificación exclusivamente a domicilio, suele adquirir relevancia e interés en ciertas situaciones muy puntuales, ej. cuando la parte o interesado desea agilizar el proceso, en la situación de que alguna acción se encuentra próxima a su caducidad, como manera de interrumpir la prescripción y frente a la adopción de medidas gremiales en el ámbito judicial que afectan la normal realización de las mismas, en todas las situaciones siempre a costa de aquel que requiere la intervención notarial.

De lo expuesto surge, que no es una actividad que el escribano en el desarrollo de su profesión realice en forma frecuente, máxime teniendo en cuenta que desde el año 2009 existe el sistema de notificaciones electrónicas, el cual ha funcionado y lo hace actualmente de forma muy eficaz.

Este hecho, sumado al agregado de que se encuentra regulada su temática en pocos artículos muy precisos en cuanto a sus requisitos y formalidades han llevado a que se presenten dudas a la hora de realizar las diligencias de notificación al escribano interviniente.

De esta regulación prevista en el RN el rasgo fundamental a tener en cuenta y que condiciona la actividad profesional, es que se impone al escribano una actitud proactiva desde el momento en que recibe la solicitud meramente verbal de intervención, cabe recordar, que la configuración de los requisitos previos para poder intervenir, la realización de la diligencia y la acreditación de la misma en debida forma en el expediente en el cual fue autorizado se encuentran sujetos a plazos muy breves.

Además del relevante aspecto temporal siempre presente, y con relación a la situación concreta que le toque enfrentar al profesional en el domicilio que concurra, deberá discernir si la persona que lo recibe es alguna de las indicadas para poder desarrollar con él la diligencia (en forma primaria el sujeto requerido, en su ausencia: hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa) y en defecto de ello, como proceder en forma correcta para notificar en forma correcta mediante cedulón.

La actuación del escribano como en todas sus intervenciones profesionales debe ser meditada, tratando de no dejar lugar a dudas, pero en materia de notificación de actuaciones judicial lo debe ser aún más. Ello se justifica, a los efectos de evitar la interposición de incidentes de nulidad que conlleven a la paralización del proceso principal y el perjuicio a quien confió en nuestra actividad, basta con repasar los anuarios de jurisprudencia y ver la frecuencia con la cual se interponen incidentes de nulidad a notificaciones hechas los cuales en algunas situaciones simplemente son para entorpecer el normal desarrollo del proceso.

En base a lo expuesto, es que la actividad que desarrolle el escribano se encuentra sujeta a múltiples contralores y eventuales responsabilidades que se derivan de dichos mecanismos de control. Así en una primera instancia, será la oficina actuaria quien se encargara de controlar que la misma haya sido realizada en cuanto a forma y contenido de conformidad a la normativa que la regula y además dentro de los plazos previstos.

Dicha actividad de control también será desempeñada por el magistrado que haya autorizado nuestra intervención en el proceso confiriéndose la facultad de comunicar a la IGRN las irregularidades que se detecten en la realización de las diligencias a los efectos de que el profesional pueda ser pasible de sanciones disciplinarias.

En definitiva, la posibilidad conferida al escribano de notificar y la consagración del acta notarial como instrumento hábil para llevar a cabo la misma a domicilio de un participante del proceso, conllevan a que el profesional deba asumir que su actividad permitirá, nada más y ni nada menos que garantizar y efectivizar un principio fundamental en el cual reposa nuestro sistema de justicia que es el debido proceso legal.

XI. Bibliografía

1. Normas utilizadas.

Ley 15.892 con modificaciones ley 19.090 - Código General del Proceso.

Ley 15.750 - Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales.

Ley 16.871- Ley de Registros Públicos.

Ley 18.237 - Informatización de los Procesos Judiciales y Administración.

Código Civil.

2. Acordadas y circulares.

Acordada 4332 - Oficina Central de Notificaciones.

Acordada 6552 - Reglamenta la formación y conservación de los expedientes.

Acordada 7081 - Oficina Central de Notificaciones de Maldonado.

Acordada 7150 - Reglamento de la Comunicaciones Procesales.

Acordada 7245 - Oficina Central de Notificaciones Las Piedras, Pando, Paysandú, Rivera y Salto.

Acordada 7405- Creación de la Sección Alguacilatos de la Oficina Central de Notificaciones

Acordada 7441- Oficina Central de Notificaciones Ciudad de la Costa.

Acordada 7533- Reglamento notarial.

Acordada 7536 - Nuevo Reglamento notarial.

Acordada 7637 - Creación de la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas

Acordada 7648 - Constitución de domicilio electrónico.

Acordada 7906 - Libros que se llevarán en forma digital y los que continuarán en soporte papel.

Circular de la SCJ N° 18 del 04.09.1962 - Notificaciones en apartamentos o escritorio.

Circular de la SCJ N° 88/93 de fecha 27.10.1993.

3. **Textos legales.**

Diccionario de sinónimos y antónimos. Editado por la redacción Océano SA.

Pautas para la elaboración de una monografía. Oscar Ermida Uriarte. Cuadernos de Fundación.

Fundación de Cultura Universitaria. Año: 2004.

Vocabulario Jurídico. 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Eduardo J. Couture.

Editorial B de F. Año: 2004.

Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código. Tomo I. Enrique E. Tarigo. Fundación

de Cultura Universitaria. Año: 1994.

Revista Judicatura N° 43. Publicación Oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay.

Notificaciones procesales Actuación Notarial. Escribana Cristina Sasco Llanos. Central de

Impresiones Limitada. Abril de 2005

Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado. Enrique Vescovi. Editorial Abaco

SRL. Año: 1995.

Ejercicio de la Jurisdicción voluntaria por el notario. Martha Fernández Moledo. Jornada Notarial Iberoamericana 6° Edición. Asociación de escribanos del Uruguay. Año: 1993.

Vademécum 2023. Publicación del Colegio de Abogados del Uruguay.

Régimen de notificaciones e intimaciones realizadas por Escribano Público. Claudia Santo Riccardi. Revista de la Asociación de escribanos del Uruguay, tomo 93. Año: 2007.

Régimen de Notificaciones Electrónicas y Ejercicio Profesional. Gonzalo Uriarte Audi. Revista de la Facultad de Derecho, tomo 27. Ciclo de Charlas de Derecho y Actualidad, Montevideo. Año: 2008 y 2009.

Manual de Derecho Procesal. Actualizado según el Código General del Proceso. Ediciones Idea. Año: 1991.

Notificación por Escribano Certificado de resultancias de autos y embargo genérico y ejecución de hipoteca iniciados contra el deudor con posterioridad al fallecimiento del mismo. Sonia Duarte Fernández, Martha Moledo, Nelly Delascio Pastorino, Nelly Perdomo Polcino, Daniel Vigo Paz. Asociación de escribanos del Uruguay. Comisión de Técnica Notarial Procesal. Año: 2004.

Notificación personal en el domicilio. El hall de entrada al edificio. Revista uruguaya de derecho procesal, tomo 4, Gastón Ithurrealde Menéndez. Año: 1997.

Revista Uruguaya de Derecho Procesal, tomo 1. Año: 1993.

Revista Uruguaya de Derecho Procesal, tomo 4. Año: 1997.

Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Anuario de jurisprudencia de derecho procesal 2007-2008, tomo 1-2. Año: 2009.

Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Anuario de jurisprudencia de derecho procesal, Año 2011, 1.
Año: 2010.

Guía práctica para estudiantes de derecho notarial, Claudia Santo Riccardi y Cristina Fraga Chao.
Tomo: 3, 5.ª ed., Montevideo: Asociación de escribanos del Uruguay, Año: 2011.

Actas de comprobación y notificación e intimaciones correspondientes: Pautas técnicas para las
respectivas actuaciones. Adriana Marsca y Sylvia Ferreira. 6.ª ed. Montevideo, Asociación de
escribanos del Uruguay. Año: 2013.

Notificaciones por escribano y expedición de certificados de resultancias de autos. Olga Condenaza
Haedo y Rosario Fernández Ruibal. Ciclo de Conferencias. Asociación de escribanos del Uruguay.
Instituto de Investigación y Técnica Notarial. Año: 1995.

La Reforma del Código General del Proceso. Gabiel Valentin. Fundación de Cultura Universitaria.
Año: 2015.

4. **Publicaciones recuperadas de internet.**

Normas APA, Sexta Edición. Recuperado:

Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.um.es/documents/378246/29649
00/Normas+APA+Sexta+Edici%C3%B3n.pdf/27f8511d-95b6-4096-8d3e-f8492f61c6dc

Vocabulario jurídico. <https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/vocabulario-juridico.pdf>

XIV Jornada Notarial Iberoamericana. Tema II: El notario como garante de los Derechos de las
personas. Reflexión sobre los beneficios de la función notarial en el ámbito de las personas como
entes sujetos de derechos y obligaciones. Título: Fé Pública y Función Notarial. La fé pública notarial
a través de la historia. Esc. Alicia Beatriz Rajmil y E. Jorge Arévalo. República Argentina. Año: 2010

<https://biblioteca3.aeu.org.uy/central/iah/download-without->

El expediente judicial Poder Judicial.

https://seleccion.poderjudicial.gub.uy/seleccion/archivos/el_expediente_judicial_100962018.pdf

La notificación del escribano en el ámbito judicial. Mariela Decaro y Daniel Vigo Paz, Año: 2015.

Charla de Técnica Notarial Procesal; Videoconferencia. Asociación de escribanos del Uruguay.

<https://biblioteca.aeu.org.uy/digital/talleres/2015-06-10->

[Notificaci%C3%B3nEscribanoAmbitoJudicial.mp4](https://biblioteca.aeu.org.uy/digital/talleres/2015-06-10-Notificaci%C3%B3nEscribanoAmbitoJudicial.mp4).

Situación de medidas gremiales adoptadas:

<https://www.elpais.com.uy/informacion/justicia-notifican-el-25-de-los-casos>

Actas notariales. Derecho Notarial y Técnicas Notariales. Ramiro Benítez. Año: 2016.

<https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/36/30>

5. **Jurisprudencia.**

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno notificación en hall sentencia número 92/96.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8º Turno sentencia número 47/92.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno sentencia número 23/92.

SCJ sentencia número 56/2007 de fecha 28.05.2007

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno en sentencia número 23/2008 de fecha 19.02.2008.

Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno sentencia número 58/2010.